

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 718

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

> Procurador General de la República: Dr. Marino Ariza Hernández

Secretario General y Director del Boletín Judicial: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de Casación Interpuesto por:

Comp. Anónima de Explot. Industrial, Pág. 1877; Hilario Sosa Mejía, Inst. Agrario Dominicano v comparte, Pág. 1886; Comp. Anónima La Fe, C. por A., Pág. 1895; Felipe A. Noboa, Pág. 1903; Eventos Deportivos, C. por A., Pág. 1908; Michel N. Nader y Nilson E. Martínez H., Pág. 1914; Unión de Seguros, C. por A., Pág. 1923; Etanislao Matos Sánchez, Pág. 1935; Petronila de la Cruz Vda. Frías, 1942; Francisco Cruz, Pág. 1954; Cáceres Constructora, C. por A., Pág. 1959; Instituto Agrario Dominicano, Pág. 1966; Octavio A. Rosario y comparte, Pág. 1973; Huáscar O. García y Unión de Seguros, C. por A., Pág. 1978; José C. Brito Tejada, Pág. 1991; La Cristóbal Colón, C. por A., Pág. 1996; Dr. Félix A. Ortiz Henríquez, Pág. 2002; Octavio de Js. Estrella Tavárez, Pág. 2009; María Alt. Salas de Cabrera y comparte, Pág. 2015; Unión de Seguros, C. por A. y Ramón Burgos, Pág. 2023; Ignacio Román, Pág. 2027;

Recurso de Casación Interpuesto por:

Caledonian Insurance Company. Pág. 2032; Rafael Guerrero F., Ulises Flaquer y comparte, Pág. 2037; Máximo A. Tejeda y compartes, Pág. 2045; Seguros Pepín S. A., y Mercedes Arias, Pág.

2054; Ingenio Barahona, Pág. 2058; Adolfo Cheple, Pág. 2063; Implementos y Maquinarias, C. por A., Pág. 2068; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hugo Alfonso de Moya Soca, pág. 2073; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre de 1970, pág. 2076.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sontencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre, 1969.

Materia: Trabajo.

Recurren'e: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Abogado: Dr. Miguel A. Brito Mata.

Recurrido: Manuel Roperto Evangelista.

Abogado: Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martinez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, entidad industrial y agrícola domiciliada en la casa Nº 48 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales y en segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Mora Nadal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de enero de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido Manuel Roperto Evangelista, suscrito por sus abogados Doctores Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 78 del Código de Trabajo, y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Manuel Roperto Evangelista contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, dictó el día 25 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger por ser regular en la forma y válida en el fondo la demanda que en reclamación de prestaciones laborales ha interpuesto el señor Manuel Roperto Evangelista contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales. Segundo: Declarar como por la presente Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el señor Manuel Roperto Evangelista por culpa de la primera; así como declara injustificado el despido así intervenido, y en consecuencia, Tercero: Condenar como por la presente condena a la firma Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar al señor Manuel Roperto Evangelista los valores correspondientes a

24 (veinticuatro) días de sa ario por concepto de preaviso; 105 (ciento cinco) días por concepto de auxilio de cesantía; 14 (catorce) días correspondientes a las vacaciones del año 1967; 10 (diez) días por concepto de vacaciones proporcionales a 9 meses de trabajo al 30 de agosto de 1968, dos tercios de la duodécima parte del salario de un año por concepto de regalía pascual proporcional de 1968; al pago de la indemnización a que se reliere el inciso tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, computada desde el dia de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que exceda del valor correspondiente a los salarios de 90 (noventa) días, computadas todas estas prestaciones a razón de RD\$11.54 (once pesos con cincuenta y cuatro centavos) diarios. Cuarto: Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar al señor Manuel Roperto Evangelista cualquier suma que le corresponda en virtud de las gestiones retroactivas de salarios que se están encaminando en la actualidad por otras vías, siempre y cuando las mismas tuvieren éxito. Quinto: Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del abogado, doctor Albert Bridgewater Liberd, quien af rma haberlas avanzado en su mayor parte"; b- que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, el Juzgado a-quo dictó el día 24 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se reserva el fallo en cuanto a las conclusiones presentadas por ambas partes relativas a la nulidad de la sentencia recurrida pedida por la Cía. recurrente. Segundo: Ordena un informativo y a la vez reserva el contra informativo solicitado por el recurrido. Tercero: Ordena también la comparecencia personal de las partes en litis debiendo el Ingenio Caei ser reprecentado por el Dr. Pablo B. Cabral M. Fija la audiencia pública del día Luncs 19 de Mayo del año en curso a las 9 horas de la mañana para conocer de las medidas ordenadas. Se reservan las costas"; c) que después

de realizadas las medidas de instrucción ordenadas, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación, por haber sido incoado mediante el cumplimiento de los requisitos legales. Segundo: Rechazar como al efecto Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la sentencia del 25 de noviembre de 1968, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, en atribuciones del Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haber quedado cubierta dicha propuesta nulidad con las conclusiones al fondo presentadas por la solicitante. Tercero: Declarar como al efecto Declara bueno y válido la comparecencia personal de las partes y el informativo celebrado en la audiencia de fecha 30 de junio de 1969. Cuarto: Se Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por haber hecho el Juez una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, declara sin justa causa el despido hecho al señor Manuel Roperto Evangelista por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales al no probarse las alegadas violaciones al artículo 78, ordinales 2, 7 y 21, del Código de Trabajo. Quinto: Condenar como al efecto Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Albert Bridgwater Liberd, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia impugnada no se transcribieron las conclusiones leídas en audiencia por la compañía apelante. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación, por desconocimiento, del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil. Violación

del artículo 56 de la Ley Nº 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Violación del artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil. iVolación del artículo 1351 del Codigo Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Tercer Medic: Violación del artírulo 78, ordinales 20., 30., 60., 70. y 210., del Codigo de Trabajo. Desnaturalización de los testimonios aportados al debate y no ponueración de las declaraciones de algunos testigos, que de nabelse tomado en cuenta hubieran podido, eventualmente, influir en la decisión del caso. Falta de base legal;

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en sintesis, que en la sentencia impugnada no se transcriben las conclusiones que ena presento en la audiencia del 28 de julio de 1969, y que como consecuencia de esa irregularidad, el juez a-quo omitio, pronunciarse sobre puntos especificos de tales conclusiones, como por ejempio, el relativo a que se declararan regulares y validas la comparecencia personal y la información testimonial celebradas, y el que se refiere a que se diera acta a la Compania de que el trabajador recurrido había renunciado al contra-informativo; que esa omisión, sostiene la recurrente, ha lesionado el derecho de defensa y ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal; Pero,

Considerando que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se transcriben las conclusiones a que se refiere la recurrente, como era el deber del juez a-quo en acatamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa, pues los puntos esenciales de las conclusiones omitidas fueron ponderados por dicho juez; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que se declararon buenos y válidos la comparecencia personal y el informativo realizados; que si en dicho fallo no se le dió acta a la Compañía de que el trabajador había renunciado al contra-informativo, tal omisión no puede dar lugar a una ca-

sación, pues ese pedimento, en la especie, era irrelevante; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el Juzgado de Paz de Yaguate decidió el fondo de la litis, cuando todavía no se encontraba en esatdo el asunto, pues no se habían vencido los plazos que a ella se le habían acordado; que la recurrente pidió al juez a-quo que pronunciara, por esa irregularidad, la nulidad de la sentencia del primer grado; que, sin embargo, dicho juez rechazó ese pedimento sobre la base de que la referida nulidad había quedado cubierta por las conclusiones ai fondo presentadas por la recurrente, y a pesar de que el indicado juez había reservado la decisión de esa excepción para hacerlo conjuntamente con el fondo, por sentencia del 24 de marzo de 1969 que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; Pero.

Considerando que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el juez a-quo, apoderado de la totalidad del asunto por el efecto devolutivo de la apelación, y para decidir el fondo de la presente litis, realizó su propia instrucción con las debidas garantías del derecho de defensa; que en esas condiciones, carece de relevancia el agravio relativo a la nulidad de la sentencia del primer grado;

Considerando que en el tercer medio la recurrente alega en síntesis, que ella despidió al trabajador Roperto Evangelista por el hecho de que éste hizo figurar piezas nuevas en la reparación de un motor, cuando en realidad no las puso; que ese hecho, que constituye una falta de probidad, causó perjuicios a la recurrente; que la Compañía aportó los testimonios de Mario Reyes y Urbano Gómez, para probar esos hechos justificativos del despido; que, sin embargo, el juez a-quo no ponderó tales declaraciones, las cuales hubieran podido conducir a una solución diferente; que, además, el juez a-quo desnaturalizó las declaraciones del Informe verbal del Administrador Pablo A. Cabral M., pues, si bien es cierto que este funcionario dijo que el trabajo de Evangelista había sido eficiente, no dejó de señalar que el despido del mencionado trabajador obedeció a que dejó "de ponerle unas piezas nuevas en la reparación del motor", no obstante haber sido compradas por la empresa, hecho que constituye una falta de probidad, atentatoria a los intereses morales y económicos de la Compañía; Pero,

Considerando que de la lectura tanto de la sentencia del primer grado, como la del fallo impugnado, resulta que la Compañía recurrente basó el despido del trabajador Evangelista en las violaciones al Artículo 78 del Código de Trabajo, ordinales 2, 7 y 21, que admiten como justa causa de despido la incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado el trabajador; que la falta de probidad, como causa específica para la justificación del despido, está prevista en el ordinal 3º de dicho artículo, ordinal que no fue mencionado en las conclusiones de la Compañía presentadas ante los jueces del fondo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo rechazó el alegato de la Compañía, relativo a que el despido fue justificado, sobre los siguientes fundamentos esenciales: a) las declaraciones de los testigos que afirmaron que Evangelista era un trabajador capacitado y eficiente; b) que la Compañía le había enviado dos cartas en que se hacía constar la capacidad de ese trabajador y el aumento de salario con que se le premió; c) en el hecho de que construyó una locomotora para el Ingenio Caei; lo que demuestra, que es un "mecánico de sobrada eficiencia y capacidad y que en vez de perju-

dicar a la empresa la benefició más allá del límite que exigían sus obligaciones"; d) finalmente, que la Compañía no demostró, como le correspondía, que el trabajador hubiese violado los ordinales 2, 7 y 21 del Artículo 78 del Código de Trabajo, invocados como justificación del despido;

Considerando que el juez a-quo para formar su convicción en el sentido antes indicado ponderó los elementos de juicio que fueron aportados al debate; que del exame del acta de audiencia donde constan las deciaraciones de Pablo B. Cabral, Mario Reyes y Urbano Gómez, resulta que a ninguna de esas declaraciones se les ha variado en esencia, su sentido y alcance, pues, en definitiva, ellos no han afirmado que el trabajador Evangelista hubiese incurrido en algún hecho que constituyese una falta grave que a juicio del Juez a-quo, justificase el despido; que finaimente la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judic.al de San Cristóbal, en fecha 18 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Tulio Pérez Martínez y Francisco José Díaz Peralta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente — Manuel D. Bergés Chupani, — Manuel A. Amiama, — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de septiembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hilario Sosa Mejía, Instituto Agrario Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Interviniente: Antonio Paulino.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francicisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1970, años 1270. de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Sosa Mejía, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Restauración de la ciudad de Bonao, cédula Nº 12360, serie 48, el Instituto Agrario Dominicano, con domicilio en la calle 30 de Marzo esquina México, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros "La San Rafael, C. por A.", con domicilio

en la casa Nº 66, calle Isabel la Ctólica de esta ciudad, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 del mes de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Cído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Cído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula Nº 7769, serie 39, abogado del interviniente Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado en esta ciudad, con cédula Nº 31715, serie 56, parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 11 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez en representación de los recurrentes, acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de junio de 1970, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., a nombre de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en el que se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Martínez, y fechado a 15 de junio de 1970;

La Suprema Corfe de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley Nº 5771 de 1961. 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 del 1955. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de septiembre de 1966, en la carretera Macorís-Rincón, en el cual resultó con lesiones Antonio Paulino, la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 14 de abril de 1967, una sentencia incidental cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Antonio Paulino, parte civil constituída, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 19 de Junio de 1967, una decisión cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Paulino, parte civil constituída, contra sentencia sobre incidente. rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza la constitución en parte civil hecha en esta audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre de Antonio Paulino contra del Instituto Agrario Dominicano persona civilmente responsable por haber elegido la vía civil con lo cual se favorece el prevenido. 2do Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Fabio Rodríguez C. y Raymundo Vargas Casanova, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". Por haber sido hecho conforme a la Ley. Segundo: Anula en todas sus partes la sentencia sobre incidente apelada, al admitir esta Corte la improcedencia de la máxima "electa Una Vía Nom Datur Recursus Ad Alteram", así como se rechazan por el mismo motivo las conclusiones formuladas por el Insituto Agrario Dominicano, al través de sus abogados Dres. Miguel Ventura Hylton y Fabio T. Rodríguez, y en consecuencia avoca el fondo y ordena el reenvío de la misma para la audiencia pública del día 31 del mes de Agosto del año 1967, a las 9 a. m., a fin de citar las partes, testigos y la Cía Aseguradora San Rafael C. por A., a instruír el proceso nuevamente. Tercero: Condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de las costas civiles de lugar, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que recurrida dicha sentencia en casación, la Suprema Corte falló como sigue: "Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Antonio Paulino; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que la Corte de Apelación de La Vega, con fecha 4 de septiembre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara al co-prevenido Hilario Sosa Mejía, único culpable de violar la Ley Núm. 5771, en perjuicio de Antonio Paulino y José Rafael Guzmán Francisco y en consecuencia se le condena al pago de una mu!ta de RD\$25 00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y lo condena ademáal pago de las costas penales y por consiguiente descarga de toda responsabilidad penal al co-acusado Antonio Paulino, al no haber violado la referida Ley 5771, y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio, no estatuyendo sobre la procedencia de los recursos de apelación al haberlos declarado regulares, en nuestra sentencia de fecha 19 de Junio del 1967. SEGUNDO: Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Antonio Paulino, contra el Instituto Agrario Dominicano persona civilmente responsable, e Hilario Sosa Mejía y en cuanto al fondo condena al Instituto Agrario Dominicano y a Hilario Sosa Mejía, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Antonio Paulino, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este último en el ya mencionado accidente. TERCERO: Condena al Instituto Agrario Dominicano e Hilario Sosa Mejía, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma antes señalada (RD\$1,500.00) a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria. CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", aseguradora de la responsabilidad civil del Instituto Agrario Dominicano, al haberse establecido la relación de comitente a preposé entre dicho Instituto Agrario Dominicano y el prevenido Hilario Sosa Mejía. QUINTO: Condena a Hilario Sosa Mejía, Instituto Agrario Dominicano y Cía. "San Rafael, C. por A.", solidariamente al pago de las costas civiles, por haber sucumbido, y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la Compañía de Seguros, "San Rafael, Copor A.", en lo que concierne al prevenido, Hilario Sosa Mejía, alega en síntesis que la Corte a-qua dió por establecido que éste marchaba a una velocidad que excedía los 35 kilómetros por hora, límite de la velocidad establecida por la entonces vigente Ley 4809, para los vehículos pesados, no habiendo podido hacer dicha afirmación, sin que se dispusiera de un velocímetro para medir dicha velocidad; que si dicha Corte a-qua hubiera ponderado que el volteo iba cargado de piedras, lo que no le permitía marchar a exce-

so de velocidad, y que era inverosímil que chocando con la balsa de arena, se desviara a la izquierda ocupando la derecha por donde transitaba en su vehículo Antonio Paulino, pues de ser así, el choque hubiese sido de frente y no por la parte trasera, hubiera dado otra solución al presente caso, y no hubiera incurrido como lo hizo, en el vicio en su fallo, de falta de base legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alega la Compañía aseguradora, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, atribuyéndole mayor crédito a lo declarado por unos testigos que a otros, en virtud de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna de dichos testimonios, puesto que le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, dar por establecido, según las circunstancias de la causa, que el conductor "Sosa Mejía", conducía su vehículo a exceso de velocidad, y que con su falta, al chocar con un montículo de arena dió un viraje violento hacia la izquierda ocupando la derecha, por donde marchaba en sentido opuesto, Antonio Paulino, chocando su vehículo, y produciendo a éste lesiones físicas curables después de veinte días; que dicha apreciación, operada en esa forma, tratándose de una cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación, por lo que este primer alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, a) que el día 23 del mes de Septiembre del año 1966, en horas de la tarde, ocurrió en el tramo de carretera Rincón-San Francisco de Macorís, sección rural de El Ranchito, Jurisdicción del Municipio de La Vega, a muy corta distancia del puente sobre el río Camú, un accidente automovilístico; b): que sucedió mientras el camión de volteo placa oficial Nº 4738, propiedad del Instituto Agrario Dominicano, manejado por su chófer Hilario So-

sa Mejía transitaba cargado de material (piedras) en dirección de sur a norte, es decir, desde Rincón a San Franc'sco de Macorís v la guagüita cerrada de las denominadas pik-up placa Nº 51519 manejada por su conductor Antonio Paulino, lo hacía en sentido contrario; c): que en el lugar donde sucedió el referido accidente, la cerretera es recta, comenzando a una distancia de doce metros en la dirección del camión volteo, una ligera curva con giro hacia la derecha tan abierta que no impide la visibilidad a dos vehículos que en ese lugar estén transitando simultáneamente en sentido contrario uno respecto del otro; d): que a la derecha del camión volteo existía un montículo de material ya ligado con asfalto y preparado para ser usado que, según la testigo Carmela Germosén, tenía una altura como de tres cuartos de metro que ocupaba la tercera parte de la anchura de la carretera (exactamente dos metros medidos por la Corte); e): que el chôfer del camión volteo al acercarse al lugar del accidente estaba transitando a velocidad excesiva; f): que el dicho camión volteo pasó las ruedas delanteras y traseras derechas por encima de la pila de material asfáltico desviándose hacia su izquierda para ira invadir la parte de la vía que correspondía a la guaga que transitaba en sentido contrario, por ser su derecha, ocasionando por tanto el choque con ella y ocasionándole a Antonio Paulino, lesiones físicas curables después de 20 dias; g) que el co-preven do Hilario Sosa Mejía, al manejar su vehículo en la forma y en las circunstancias en que lo hizo al ocurrir este accidente, ha cometido las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia que fueron la causa directa y generadora del hecho que se le imputa:

Considerando que en los hechos así establecidos se encuen ran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 1º de la Ley 5771 de 1961 y sancionado por dicho artículo letra c) con la pena de seis meses a dos años de pris.ón y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que en consecuencia, al condenar la Corte a-qua, al prevenido Hilario Sosa Mejía, después de declararlo culpable a RD \$25.00 pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente resonsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondente; y en el caso, la parte civilmente responsable, puesta en causa, no invocó al declarar su recurso ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de tal recurso, el memorial con la exposición de los medios que la sirven de fundamento, limitándose a hacerlo a nombre de la compañía aseguradora, por lo que procede declararlo nulo;

En cuanto a las condenaciones civiles.

Considerando, que la Compañía aseguradora, en el desarrollo de su segundo medio alega en síntesis; que la Corte a-qua, habiendo condenado a "Sosa Mejía" únicamente a RD\$25.00 pesos de multa, no podía elevar la indemnización a RD\$1,500.00 sin dar motivos especiales para ello; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por dicha Compañía recurrente, en toda demanda en reparación de daños y perjuicios, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de dichos daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares, para justificar esa apreciación; que en el presente caso esta Suprema Corte estima que la apreciación del daño en el caso ocurrente no es irrazonable por lo cual el medio que se examina resulta sin fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite, como interviniente a Antonio Paulino; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido, Hilario Sosa Mejía, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 4 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; Tercero: Declara nulo el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Instituto Agrario Dominicano; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Quinto: Condena al prevenido, al Instituto Agrario Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles; ordenando la distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dtl día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Majeria: Tierras.

Recurrente: Compañía Anónima La Fé, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

Recurrido: Estado Dominicano y Distrito Nacional.

Abogado: Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación, con su domicilio en la calle Mercedes No. 14 de esta capital, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo figura más adelante: Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula Nº 38135, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, cédula Nº 3155, serie 13, en representación del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, abogado designado para la defensa del Estado como recurrido en la presente causa, junto con el Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 2 de febrero de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del Estado, como correcurrido con el Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1970, suscrito por el Lic. Perdomo Báez;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 1970, por la cual, a diligencia de la recurrente, se declara el defecto del Distrito Nacional en la instancia de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia elevada al Tribunal de Tierras por la actual recurrente, el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, dictó, en relación con la Manzana 704 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional a que se refería la instancia de la recurrente, una Decisión marcada con el Nº 1, que dice así: "Primero: Declara, no

prescrita, la acción en revocación de donación por inejecución de las cargas, ejercida en esta instancia por la Compañía Anónima La Fe en liquidación contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Segundo: Revoca, por incumplimiento de las condiciones a cargo del donatario, el contrato de fecha 20 de Noviembre de 1934 que contiene donación esta manzana, otorgada por la Compañía Anónima La Fe, en liquidación en favor del entonces Ayuntamiento de "La común de Santo Domingo, hoy Ayuntamiento del Distrito Nacional, Tercero: Declara, que por efecto de la revocación antes pronunciada, la totalidad de esta manzana ha vuelto al patrimonio de la Compañía Anónima La Fé, en liquidación. Cuarto: Que todos los edificios y pared y la industria denominada Productos Enriquillo, que existen en esta manzana, corresponden al Estado Dominicano; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título correspondiente a esta manzana y la expedición de un nuevo Certificado de Título en favor de la Compañía Anónima La Fe, en liquidación"; b) que, sobre apelación del Distrito Nacional y de la actual recurrente intervino en fecha 12 de diciembre de 1969 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en parte, la apelación interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el Dr. Malaquías Jiménez Salcedo y por el Lic. Noel Graciano Corcino, contra la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original de fecha 25 de Marzo de 1969, dictada en relación con la Manzana Nº 704 del Distrito Catastral Nº 5 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se rechaza la apelación interpuesta por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación, contra la Decisión antes mencionada. TERCERO: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación, representada por el Dr. Héctor Flores Ortiz. CUARTO: Se Confirma en parte y se Revoca en parte, la Decisión Nº 1

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original arriba mencionada, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: 1º Se Declara no prescrita, la acción en revocación de donación por inejecución de las cargas, intentada por la Compañía Anónima La Fé, en liquidación, por medio de su instancia de fecha 1º de Octubre de 1968, 2º Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en revocación de donación interpuesta por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación, mediante la instancia antes citada. 3º Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título Nº 174 correspondiente a la Manzana Nº 704 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional y la expedición de uno nuevo relativo a dicha manzana en favor del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes, haciéndose constar que todos los edificios y paredes y la Industria denominada "Productos Enriquillo" que existen dentro de esta manzana ,pertenecen al Estado Dominicano, y que esta Manzana está comprendida actualmente, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle Francisco Villaespesa; al Este, calle Osvaldo Vigil Díaz; al Sur, calle Peña Batlle; y al Oeste, Avenida Máximo Gómez";

Considerando que, contra la sentencia que impugna la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Incompetencia absoluta: Violación de los artículos 18 y 42 de la Ley Nº 5924 de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Exceso de Poder. Extra Petita. Violación del derecho de defensa y de Leyes de orden público. Ultra Petita; Tercer Medio: Contradicción y ausencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 953 y 1134 del Código Civil; Quinto Medio: Violación del Artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de Motivos. Extra Peitta y Ultra Petita;

Considerando, que en la primera conclusión de su memorial y en el primer medio del mismo, la Compañía recurrente alega, en definitiva, que el Tribunal de Tierras era incompetente para conocer y decidir sobre aspectos del caso ocurrente que se relacionaban con el abuso del Poder, como lo hizo, pues los casos en que esos aspectos pueden influír en la solución de un litigio, corresponden a la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones; pero,

Considerando, que, conforme al artículo 18, apartado g) de la Ley Nº 5924, de 1962, la competencia del Tribunal de Confiscaciones se limita, fuera de los casos particularmente previstos en los apartados anteriores al g) de ese artículo, a los litigios en que las personas que hayan sido privadas de alguna propiedad mediante el abuso o la usurpacion del Poder reclamen la restitución de esa propiedad o una compensación ajustada a las previsiones de la Ley Nº 5924 ya mencionada, de lo que no se trataba en la especie que ha motivado el actual recurso de casación; que, por tanto, el primer medio del recurso tendiente a la casación por causa de incompetencia del Tribunal de Tierras en la especie, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, que ante el Tribunal a-quo probó y el Tribunal reconoció a) que la donación que la recurrente había hecho al Distrito en 1934 contenía una condición o carga, como era la de que la Manzana donada se destinara a un parque público; b) que el Distrito no había dado cumplimiento, al tiempo de la demanda en resolución, a esa condición; que, en tal situación, y puesto que el Distrito se limitó a alegar que la acción de la recurrente para exigir el cumplimiento de la condición estaba prescrita, lo que no admitió el Tribunal a-quo sin alegar ni probar nada más, era deber del tribu-

nal acoger la demanda y pronunciar la resolución del acto de Donación; que, al no hacerlo así, dicho tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en la especie ocurrente, si bien se trataba de una donación con una carga, es un hecho nó controvertido que el acto de 1934 suscrito entre las partes no estipulaba ningún piazo para el cumplimiento de esa carga o condición; que, en tal especial situación y conforme a las reglas que rijen esa especie particular de donaciones, el tribunal, no podia pronunciar pura y simplemente la 1esolución de la donación, por la mera petición del donante. sino mantener la cosa conada en la propiedad del donatario, en la especie el Distrito Nacional, aún cuando dando al donatario un plazo congruente con la intención de las partes al efectuarse la donación, para el cumplimiento de la condición; que, en vista de que, como efecto de la demanda, las partes se habían situado en posiciones extremas —la actual recurrente pidiendo la restitución inmediata y pura y simple de la cosa donada, y el D.s.rito aspirando a la retención definitiva de la misma cosa por efecto de la prescripción- el Tribunal a-quo podía, conforme al derecho civil común, situarse en la posición media que ya se ha descrito; que, por tales consideraciones, es preciso decidir que, si bien el Tribunal a-quo ha procedido correctamente al mantener la cosa donada en la propiedad del Distrito Nacional como donatario, no ha procedido con igual legalidad al mantener esa propiedad sin ninguna carga y sin fijar ningún plazo para el cumplimiento de esa obligación, como debió hacerlo al tratarse de la clase particular de donación de que se trataba, sin que ello representara un exceso indebido en el apoderamiento del tribunal por las partes, ya que éstas se habían situado, como queda dicho, en posiciones extremas;

Considerando, que los medios tercero, cuarto y quinto del memorial, se contraen a hacer alegatos contra los Considerandos y las Decisiones de la sentencia impugnada que se refieren a las edificaciones existentes en la Manzana en litigio y al carácter de la donación hecha en 1934;

Considerando, que, en cuanto al carácter de la donación de 1934, ya se han dado motivos suficientes para especificar su carácter y sobre las consecuencias inherentes, en buen derecho, a ese tipo de donación, en los casos en que el donante manifieste interés, en justicia, en el cumplimiento de una carga para cuya realización no se haya fijado plazo, por lo cual se hace innecesario dar más motivos sobre ese punto; pero,

Considerando que, en vista de la solución que a juicio de esta Suprema Corte se impone en el caso ocurrente, para hacer honor al acto de donación de 1934, en el interés de las dos partes que estipularon ese acto que se refería a terrenos registrados, resultaría prematuro estatuír sobre las mejoras, además de que sobre el origen de las mismas no se han dado en la sentencia motivos suficientes, conpruentes y pretinentes; que, por tanto procede casar tam bién la sentencia impugnada en cuanto se refiere a esas mejoras o edificaciones;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia sólo en parte, dejando en pie otras partes, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1969 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en todas las partes del mismo que atribuyen al Distrito Nacional la propiedad sin carga de la Manzana Nº 704, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, esto es sin haber declarado la carga estipulada en la donación de 1934, a que se refieren los motivos de la presente sentencia; y en las partes del mismo que deciden sobre la propiedad de las edificaciones sobre esa Manzana, y envía el asunto así delimitado ante el mismo Tribunal

de Tierras; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en cuanto tiende a que no se reconozca la propiedad del Distrito Nacional sobre la Manzana mencionada; Tercero: Compensa las costas entre la recurrente, el Estado y el Distrito Nacional.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Felipe A. Noboa.

Abogados: Lic, Miguel E. Noboa Recio y Dr. Felipe A. Noboa,

Recurrido: Rafael Rodríguez Gómez. Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe A. Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 32329, serie 1, domiciliado en la casa Nº 4 de la calle Abelardo Rodríguez Urdaneta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, por sí y en representación del Dr. Felipe A. Noboa, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, abogado del recurrido Rafael Rodríguez Gómez, cédula 4942, serie 59, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sí mismo como abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de diciembre de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 inciso 3 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Rafael Rodríguez Gómez, contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 8 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber concluído al fondo en su oportunidad; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia declara justificado el despido operado por el patrono Felipe A. Noboa, contra su ex-trabajador Rafael Rodríguez Gómez; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago

de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Rodríguez Gómez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero del 1969, dictada en favor de Felipe A. Noboa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca integramente dicha decisión impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el cortrato de trabajo que ligaba a las partes por la voluntad del patrono con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge la demanda original incoada por Rafael Rodríguez Gómez contra Felipe A. Noboa y en consecuencia condena a Felipe A. Noboa a pagar en favor de Rafael Rodríguez Gómez los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; ciento ochenta días (180) por concepto de auxilio de cesantía, así como a una indemnización igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de cinco pesos con cuarenticinco centavos (RD\$5.45) diarios; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe Felipe A. Noboa al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del ordinal 21 del Artículo 78 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación del ordinal 3º del Artículo 73 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Violación del Artículo

79 del Código de Trabajo. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto Medio: Falta de base legal. Sexto Medio: Violación del Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntes's, lo siguiente: que el Juez a-quo después de admitir que el trabajador Rodríguez Gómez, vendedor de café del recurrente, tuvo un déficit de RD\$15.50 imputable exclusivamente a dicho trabajador, declaró, sin embargo, en la sentencia impugnada que esc hecho no constituye la falta de probidad caracterizada que pudiese justificar el despido de que fue objeto el referido trabajador; que el juez a quo entiende que en el caso se trataba de un simple error, consecuencia de la forma "rudimentaria" como llevaba sus cuentas el trabajador; pero es evidente que en la especie, no hubo error, sino que dicho trabajador se apropió indebidamente de un valor de RD\$15.50 perteneciente al recurrente; que, además, para encubrir ese hecho dijo que la empresa Colgate Palmolive de esta ciudad, no le había pagado; lo que no era cierto; que todo eso demuestra que el trabajador incurrió en la falta de probidad prevista en el ord'nal 3º del artículo 78 del Código de Trabajo, hecho que justifica el despido, pues destruye la confianza que el patrono le tenía a su empleado; que el juez a-quo al fallar como lo hizo, violó en la sentencia impugnada el indicado texto legal;

Considerando que el artículo 78 crdinal 3º del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: "Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la ofiicna, taller u otro centro de la empresa";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo, tal como lo alega el recurrente, reconoció que el trabajador dispuso en perjuicio de su patrono, de una suma de dinero que había cobrado a uno de los clientes, según también se comprobó; que ese hecho constituye obviamente una falta de probidad, y al no calificarlo así, el juez a-quo violó el ordinal 3º del referido artículo 78 del Código de Trabajo;

Por talesmotivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de segundo grado: y Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Felipe A. Noboa, abogado que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la auditncia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de Julio de 1969.

Materia: Trabajo.

Rocurrente: Eventos Deportivos, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Luis E. Silva Santos.

Abogado: Dr. Santiago E. Robert Saint Clair.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eventos Deportivos, C. por A., arrendatar a del Hipódromo Perla Antil'ana, de esta ciudad, domiciliada en dicho Hipódromo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eventos Deportivos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1963, dictada en favor de Luis E. Silva Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Eventos Deportivos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago E. Robert S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic Quírico Elpidio Pérez B., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Federico Nina hijo, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Santiago E. Robert Saint-Clair, cédula Nº 76835, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido Luis E. Silva Santos, cédula Nº 18657, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genera: de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de febrero de 1970, y en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Violación y falsa interpretación del artículo 9 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al Artículo 72 del Código de Trabajo en cuanto la Cámara de Trabajo no determinó, de manera inequívoca el lapso de tiempo, que de admitirse que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, era necesario determinar para el pago de las pres-

taciones laborales: Tercer Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; Cuarto Medio: Violación del del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto en la sentencia recurrida se dan motivos erróneos;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido, de fechas 26 de junio y 3 de julio de 1970, respectivamente;

Vistos los nuevos escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, de fecha 7 y 8 de Julio de 1970, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrido propone la inadmisión del presente recurso de casación sobre el fundamento de que la sentencia del 29 de julio de 1969, se le notificó a la Compañía el día 4 de septiembre de ese mismo año, y como ella interpuso el recurso el día 11 de febrero de 1970, es obvio que lo hizo tardíamente, cuando ya habían transcurrido los dos meses que indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, además, el recurrido alega que el escrito de ampliación de la recurrente en que replica la inadmisión propuesta, debe ser excluído del litigio, pues se le notificó al recurrido el 7 de Julio de 1970, o sea el día anterior a la audiencia, en violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige que ese escrito debe ser notificado no menos de 8 días antes del día de la audiencia;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, que el acto del 4 de septiembre de 1969, en que se afirma que se le notificó la sentencia no contiene ninguna prueba de que la sentencia que se dice notificada formó parte del in dicado acto, pues éste contiene só o dos fojas y media y transcribe únicamente el dispositivo de la referida senten cia; que, por tanto ese acto no pudo servir para hacer correr el plazo de dos meses indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Proced miento de Casación; que, en consecuencia sostiene la recurrente que la inadmisión propuesta carece de fundamento;

Considerando que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Los asuntos serán llamados a la vista de conform.dad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procuradod General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen;

Considerando que en la especie, como la audiencia se celebró el día 8 de julio de 1970, es obvio que el escrito de ampliación de la Compañía recurrente, notificado al recurrido el día 7 de ese mismo mes, no puede ser tomado en cuenta;

Considerando que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatoras sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

Considerando que según se comprueba por el acto Nº 421 del Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, José Alejandro Batista Grullón, de fecha 4 de septiembre de 1969, dicho Ministerial notificó a Eventos Deportivos C. por A., hablando con su auditor Ramón Sanzz, la sentencia que "encabeza" ese acto, dictada el 29 de julio de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcribe; que, además, en el referido acto se hace una intimación de pago de la suma de RD\$1,280.00 "valor a que ascienden las condenaciones que le fueron confirmadas por medio de la sentencia que se le notificara en cabeza de este acto"; que, finalmente se hace constar en dicho acto, que se le dejó copia fiel de la sentencia que lo encabeza en manos de la persona con quien habló el alguacil; que la circunstancia de que en el indicado acto no se haya hecho constar el número de hojas de la sentencia que lo encabezaba, o puede significar que la copia de esa sentencia no se le entregara a la hoy recurrente, como lo afirma el alguacil actuante;

Considerando que como en la especie la sentencia se notificó el día 4 de septiembre de 1969, y la Compañía interpuso su recurso de casación el día 11 de febrero de 1970, es obvio que lo hizo después del plazo de los dos meses señalados en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimientos de Casación; que por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Eventos Deportivos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la Eventos Deportivos, C. por A., recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Santiago E. Robert Saint-Clair y Moisés González García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicad apor mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Michel Nicolás Nader y Nilson E. Martinez Howley.

Abogados: Dres. A. Santino González de León, Juan Luperón Vás quez y Manuel Ferreras Pérez.

Recurridos: Serapio Raymundo de la Cruz, Salvador Castillo, Efrain Perdomo y Angélico Frías (Excluídos).

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereiló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala don de celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Nilson E. Martínez Howley, dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros civiles, domiciliados en la casa Nº 166 de la calle Máximo Gómez, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 8652 y 10400, de la 1ra. serie, respectivamente, contra la sentencia dicta-

da el 21 de mayo de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dennis Abel Duval Féliz, portador de la cédula de identificación personal Nº 11816, serie 22, en representación de los doctores A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Manuel Ferreras Pérez, portadores, respectivamente, de las cédulas de identificación personal números 577449, 24229 y 58913, serie 1ª abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia ,en fecha 13 de junio de 1969, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1969, por medio de la cual se declara la exclusión de los recurridos Serapio Raymundo de la Cruz, Salvador Castillo, Efraín Perdomo y Angélico Frías;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16, 141, 443, 444, 451, 452, 456, 473 y 1315 del Código de Procedimiento Civil, 61 de la Ley Nº 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de julio de 1968, una sentencia con el

dispositivo siguiente: "Falla: "Se ordena la fusión del presente expediente con los demás expedientes enunciados; se da acta a la parte demandada de lo solicitado por ella en sus conclusiones; concede un plazo de 10 días a la parte demandada para los fines solicitados, a vencimiento 10 días a la parte damandada para los fines también por ella solicitados y se aplaza el fallo sobre el fondo"; y posteriormente, o sea el 11 de diciembre del mismo año una segunda sentencia, cuyo dispositivo dice así "Falla: Primero: "Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, rechazando en consecuencia por los mismos motivos las demandas intentadas por Serapio Raymundo de la Cruz, Salvador Castillo, Efraín Perdomo y Angélico Frías, contra los ingenieros Michel Nicolás Nadel v Niison Martínez H.; Segundo: Acoge en todas sus partes, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la parte demandada; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo recurrido en alzada los actuales recurrentes, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de mayo de 1969, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por los señores Salvador Castillo, Angélico Frías, Efraín Perdomo y Serapio Raymundo de la Cruz, contra sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 24 de julio y 11 de diciembre de 1968, en favor de los Ingenieros Michel Nicolás Nadel v Nilson Martínez; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de julio de 1968 y anula por vía de consecuencia la de fecha 11 de diciembre de 1963. dictada por el mismo tribunal; TERCERO: Ordena el des-

glose de las demandas incoadas por los señores Serapio Raymundo de la Cruz, Salvador Castillo, Angélico Frías v Efraín Perdomo, contra los citados ingenieros, para ser conocidas separadamente; CUARTO: Avoca el fondo de los respectivos asuntos para que sean conocidos ante esta Cámara, formándose al efecto expedientes distintos para cada uno; QUINTO: Fija la audiencia del día 24 de junio de 1969, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las demandas incoadas por Serapio Raymundo de la Cruz, Salvador Castillo, Angélico Frías y Efraín Perdomo contra los dichos ingenieros; SEXTO: Condena a la parte que sucumbe Ingeniercs Michel Nicolás Nadel y Nilson Martínez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L Balcácer R., y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación del principio de la conexidad entre varias demandas; Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Carácter definitivo de la sentencia de fecha 24 de julio del año 1968, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que ordenó la fusión de varias demandas; Violación del artículo 1351 del Código Civil; Violación de los artículos 16, 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo vigente; Carácter de orden público de esas disposiciones; Falta de Motivos. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación al principio que rige la avocación y en consecuencia al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación sobre el Principio General sobre la Prueba. y por tanto del artículo 1315 del Código Civil. Violación del Derecho de Defensa, iVolación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, en fecha 24 de julio de 1968, por medio de la cual dicho juez ordenó la fusión de las demandas de los trabajadores, para decidir el caso por una sola y misma sentencia, no es una sentencia preparatoria como parece haberlo entendido el juez a-quo, sino una sentencia definitiva sobre un incidente, ya que la decisión adoptada por el expresado juez, "fue la consecuencia de un pedimento formulado por los recurrentes en ese mismo sentido, y de la oposición o contestación formulada por los trabajadores recurridos"; que, en consecuencia el plazo para recurrir contra dicha decisión, puesto que fue dictada en presencia de los abogados apoderados de las partes, empezó a correr inmediatamente que fue pronunciada; que no habiendo los actuales recurridos declarado su apelación sino conjuntamente con el recurso que interpusieron contra la sentencia que decidió el fondo de la causa, vale decir el 3 de febrero de 1969, unos cinco meses después del primer fallo, el recurso de apelación declarado contra éste, es inadmisible; circunstancia que abona aún más el hecho de que los actuales recurridos asintieron a lo decidido por el juez de primer grado, en cuanto ordenó la fusión de las demandas, visto que dichos recurridos produjeron conclusiones al fondo; que de lo así expuesto, -siguen exponiendo los recurrentes—, resulta que el juez de la apelación no podía sin violar la autoridad de la cosa juzgada, por la sentencia que ordenó la fusión, revocar dicha decisión y disponer la separación de las demandas antes de proceder al examen y decisión del fondo; que aún cuando ello no fuese así, la separación de las demandas no podía efectuarse sobre el fundamento de que no eran conexas, pues la conexidad resultaba patente de la circunstancia de

que dichas demandas estaban dirigidas "contra una misma persona, fundadas sobre la misma causa, intentadas y promovidas en las mismas fechas, persiguiendo los mismos fines"; que también en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de las reglas de la prueba, pues el juez a-quo no ha expresado en su decisión en qué se fundó para l'egar a la conclusión de que las demandas eran de "trabajadores distintos, amparados por contratos de trabajo individuales, etc.", ya que aparte de la ausencia de elementos literales o testimonales por parte de los recurridos " se encontró, también con la negativa radical de los recurrentes, en relación con los hechos de la demanda". lo que implica también una violación al derecho de defensa; que el juez a-quo ha incurrido también en la violación de las reglas que rigen la avocación, pues dicho juez estaba apoderado del conocimiento del caso, en cuanto al fondo, por virtud del recurso de apelación contra la sentencia del juez de primer grado que lo decidió, por lo que es preciso admitir que no estaba frente a un caso de avocación; que aún cuando así fuera, estaba en la obligación de decidir la avocación y el fondo de la causa por una sola y misma sentencia, y no avocación y seguidas reenviar el conocimiento del fondo para otra audiencia; que igualmente -siguen exponiendo los recurrentes—, en la sentencia recurrida se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al ser ejercida la avocación creando un procedimiento de tipo especial para imponerlo a dichos recurrentes, y también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no dar los motivos justificativos de su decisión en ese orden; e igualmente por no exponer el juez a-quo, "de qué hechos de la causa extrajo la convicción de que estaba en presencia de un caso en que no había conexidad", lo que configura, además, el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que las decisiones mediante las cuales les jueces disponen la unión de dos o más demandas, deben ser consideradas más una medida de instrucción que una medida para llegar más prontamente a una decisión definitiva; que, por lo tanto, la sentencia que tal disponga debe considerarse, como simplemente preparatoria, independientemente de que la adopción de la medida haya provocado previamente controversia entre las partes;

Considerando que en la especie es constante que al conocer el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de las demandas intentadas por los trabajadores, ahora recurridos, contra los actuales recurrentes, el abogado que representó a éstos, formuló un pedimento en el sentido de que antes de conocerse del caso se ordenara la fusión de las demandas, para que las mismas se decidieran por una sola sentencia, a lo que se opusieron los obreros demandantes, por órgano de su apoderado; y que el juez de la causa ordenó la medida solicitada por los entonces demandantes; que como se advierte de lo anteriormente expresado, la sentencia por la cual el juez de primer grado dispuso la fusión de las demandas, aspecto que le fue devuelto como consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra dicha sentencia, es preparatoria y no definitiva sobre un incidente, como alegan los recurrentes. por lo que al ser apelada conjuntamente con la del fondo, según se consigna en acto de alguacil de fecha 3 de febrero de 1969, lo fue válida y oportunamente; que en estas condiciones el juez a-quo pudo revocar la sentencia preparatoria dictada por el juez de primer grado de jurisdicción, y disponer la separación de las demandas, sin incurrir en las violaciones invocadas, muy señaladamente en la violación de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, en relación con los agravios relativos a la conexidad, que el decidir si las demandas son o no conexas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo deciden soberanamente, escapando, por lo tanto, lo decidido por el juez a-quo en la especie, a la censura de la casación; que por otra parte, el examen de la decisión im-

pugnada pone de manifiesto que dicho juez, después de ponderar los documentos de la causa que fueron depositados por los apelantes, entre ellos el acta de apelación, dió en su decisión, en relación con el aspecto aquí examinado, los siguientes motivos: "que aunque ciertamente los de mandados originales son los mismos y que se tratan todas (las 4 demandas) de cobro de salarios, no es menos cierto que entre esas 4 demandas no existe conexidad que pueda dar lugar a sentencias contradictorias o que la una dependa de la otra, sino que se trata de trabajadores distintos, amparados por contratos de trabajo individuales y como consecuencia no tienen por qué querer estar ligados por una misma instancia; que al tratarse de reclamaciones fundadas en contratos de trabajo individuales, la suerte de una demanda puede ser totalmente distinta a la de los otros"; que por lo que acaba de transcribirse, se advierte que, el fallo impugnado contiene motivos suficientes de hecho y de derecho, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la lev:

Considerando, por último, en cuanto al alegato relativo a la improcedencia de la avocación, que al decidir el juez a-quo la avocación del fondo de la causa, para cuyo conocimiento fijó una audiencia posterior, dicho juez incurrió en una errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, error que, sin embargo carece de relevancia en la especie; que, en efecto, como consecuencia del efecto devolutivo inherente al recurso de apelacin interpuesto contra la sentencia del juez de primer grado decidió el fondo de la causa, el juez a-quo quedó en aptitud de decidir dicho fondo, por lo que era innecesario hacor uso de la avocación para provocar un efecto ya producido de pleno derecho; que, en consecuencia, carecen de relevancia los agravios del memorial relativos a este aspecto del recurso, por lo cual, y por todo lo expuesto anterior-

mente dicho recurso debe ser rechazado por carecer de fundamento:

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas en la especie, por no haber quién lo haya solicitado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Nicolás Nader y Nilson E. Martínez Howley, contra la sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osva do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certificó. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

del resure, nor la cual, y pur todo la empracio ameridas

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Julián Ramía Y.

Recurrido: Otilio Fermin García.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., Compañía Comercial debidamente representada por su Presidente Señor Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, casado ,agente de seguros, cédula Nº 46869, serie 31, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula Nº 4602 serie 42, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula Nº 7769, serie 30, abogado del recurrido Otilio Fermín García, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, demiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas Nº 71 de la ciudad de Santiago de los Caballeros cédula Nº 58093, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 1970, y suscrito por el Dr. Julián Ram'a Y., cédula Nº 43547, serie 31, abogado de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de

1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 432 que modificó el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955; 153 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en "Pueblo Nuevo", Santiago, en fecha 2 de junio de 1967, fue sometido penalmente ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el chófer Sergio Antonio Peralta Valdez y descargado el conductor del otro vehículo Otilio Fermín García; b) que con ese motivo, Otilio Fermín García demandó en reclamación civil por daños y perjuicios a Refael Inoa. propietario del automóvil que conducía el chófer condenado Sergio Antonio Peralta Valdez, y fue puesta en cau-

sa la compañía asaguradora, hoy recurrente en casación; c) que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica ci Desecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Rafael Inoa por falta de comparecer y contra la "Unión de Seguros", C. por A., por falta de concluír su abogado constituído, Dr. Julian Ramia Yapur; SEGUNDO: Condena al señor Rafael Inoa, al pago de una indemnización en favor del Sr. Otilio Fermín García, de Quinientos Cuarenta y un Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$541.50), distribuída así: a) Trescientos Pesos Cro (RD\$300.00) como justa reparación de los daños y pedjuicios morales y materiales, sufridos por el demandante a consecuencia de las lesiones recibidas en el referido accidente; b) Ciento Noventa y Un Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$191.50), por el costo de la reparación de la motocicleta, propiedad del demandante; y co Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) por concepto de la depreciación de la referida motocicleta y el lucro cesante; TER-CERO: Condena al Sr. Rafael Inoa, al pago de los intereses legales de la referida suma o sea de RD\$541.50, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Declara que la presente sentencla es ejecutable y oponible contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; QUINTO: Condena al Sr. Rafael Inoa y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Clive Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y SEXTO: Comisiona al Ministerial Luis Oscar Guzmán, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo de esta ciudad a fin de notificar la presente sentenc'a al Sr. Rafael Inoa"; d) que sobre recurso de la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 26 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia en defecto por falta de concluir, dictada contra ella por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la recurrente en su escrito de defensa y conclusiones de fecha 20 de agosto de 1968, por improcedente y mal fundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones del intimado señor Otilio Fermín García, contenidas en su escrito de defensa de fecha 2 de mayo de 1968, y como consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Violación y falsa aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 432;

Considerande que en el desarrollo del único medio propuesto sostiene en síntesis la recurrente que existiendo dos demandados (la persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora), al comparecer uno de ellos solamente debió pronunciarse por sentencia la acumulación del defecto, pues la regla consignada en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil es de orden público; y el hecho de que cuando con motivo de una reclamación en daños y perjuicios basada en un accidente producido por un vehículo de motor se ponga en causa a la compañía aseguradora de dicho vehículo, no constituye un obstáculo para aplicar la regla arriba dicha lo

dispuesto en la Ley Nº 432 que modificó la Ley Nº 4117 de 1955, ya que ella lo que hizo fue excluír la posibilidad del recurso de oposición; agregando la recurrente "que el hecho de que se repute contradictoria cualquier sentencia no es óbice para la acumulación del defecto", pues "con la acumulación del defecto, el procedimiento se unif.ca", concluyendo en el sentido de que como el artículo 153 no hace distinción si el asunto es susceptible o no de oposición, el fallo impugnado al no decidir el caso en ese sentido, tal como ella, la recurrente, lo propuso, incurrió en la violación denunciada, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que ciertamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil establece "que si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto se acumulará a la causa"; que sin embargo, tal disposición no rige en esta materia, en virtud de lo cual dispone la Ley Nº 432, de 1964, que dice así: "Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de a guna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sanc.cnado por la Ley Nº 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en apelación"; que tal como lo decidió la Corte a qua esa ley derogó obviamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil en la materia de que se trata, pues al no haber posibilidad de oposición no existe el peligro de sentencias contradictorias en el mismo asunto, que es precisamente lo que trata de prevenir o evitar la regla de acumulación del defecto establecido en el citado artículo 153, situación procesal que sólo puede originarse cuando el fallo dictado es contradictorio para uno de los demandados y para el otro no, pues este último podría eventualmente hacerlo retractar por medio de la oposición; que, como en la especie, la compañía aseguradora recurrente, fue puesta en causa para que oyera pronunciar que le eran oponibles las condenaciones que se pronunciaron contra el asegurado, (lo que ella no discute), es claro que al fallar como lo hizo la Corte a-qua lejos de incurrir en las violaciones denunciadas hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Julián Ramia Y.

Recurrido: Hipólito Ma. Valdez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., Compañía comercial organizada y constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguros, cédula-Nº 46869, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Re-

pública Dominicana, y con domicilio social dicha compañía, en la planta baja del Edificio Nº 48 de la calle "San Luis" de la ciudad de Santiago de los Cabaileros, contra la sentencia de fecha 17 de Noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula Nº 4602, serie 42, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula Nº 7769, serie 39, abogado dei recurrido Hipólito Ma. Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula Nº 14897, serie 31, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha 10 de febrero de 1970, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y suscrito por el Dr. Julián Ramia Y., cédula Nº 48547, serie 31, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 9 de Marzo de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 432, de 1964, que modificó el artículo 10 de la Ley Nº 4117 de 1955; i53 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de Junio de 1965, en "Pueblo Nuevo", Santiago, fueron sometidos a la acción de la justicia penal el motorista Otilio Fermín García y el chófer Sergio Antonio Peralta Valdez, resultando descargado el primero y condenado el segundo, sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemen-

te juzgada; b) Que con tal motivo Otilio Fermín García, quien había resultado lesionado, demandó a Rafael Inoa, propietario del vehículo que conducía el chófer Peralta, y puso en causa a la Compañía aseguradora, hoy recurrente en casación, a fines de que oyera declarar oponible a ella la sentencia condenatoria que fuera dictada; c) Que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Rafael Inoa, por falta de comparecer y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A. por, falta de concluír, su abogado constituído. Dr. Julián Ramia Yapur; Segundo: Condena al Sr. Rafael Inoa. al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD \$2,000.00), en favor del Sr. Hipólito María Valdez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones recibidas en el referido accidente, así como al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; Tercero: Declara que la presente sentencia es ejecutable y oponible contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; Cuarto: Condena al Sr. Rafael Inoa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Luis Oscar Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, a fin de notificar la presente sentencia al Sr. Rafael Inoa"; d) Que sobre recurso de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 17 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia en defecto por falta de concluír, dictada contra ella por la Cámara Civil y Comercal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la recurrente en su escrito de defensa y conclusiones de fecha 20 de agosto de 1968, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoge las conclusiones del intimado señor Hipólito María Valdez, contenidos en su escrito de delensa de fecha 2 de mayo de 1968, y como consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; Cuarto: Condena a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando que la Compañía recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Violación y falsa aplicac.ón del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 432";

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto sostiene en sínteris la recurrente que existiendo dos demandados (la persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora), al comparecer uno de ellos solamente debió pronunciarse por sentencia la acumulación del defecto, pues la regla consignada en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil es de orden público; y el hecho de que cuando con motivo de una reclamación en daños y perjuicios basada en un accidente producido por un vehículo de motor se ponga en causa a la compañía aseguradora de dicho vehículo, no constituye un obstáculo para aplicar la regla arriba dicha lo dispuesto en la Ley Nº 432 que modificó la Ley Nº 4117, de 1955, ya que ella lo que hizo fue excluir la posibilidad

del recurso de oposición; agregando la recurrente "que el hecho de que se repute contradictoria cualquier sentencia no es óbice para la acumulación del defecto", pues "con la acumulación del defecto, el procedimiento se unifica", concuyendo en el sentido de que como el artículo 153 no hace distinción si el asunto es susceptible o no de oposición, el fallo impugnado al no decidir el caso en ese sentido, tal como ella, la recurrente, lo propuso, incurrió en la violación denunciada, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que ciertamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil establece "que si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto se acumulará a la causa"; que sin embargo, tal disposición no rige en esta materia, en virtud de lo que dispone la Ley Nº 432, de 1964, que dice así: "Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley Nº 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en apelación"; que tal como lo decidió la Corte a-qua esa ley derogó obviamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil en la materia, de que se trata, pues al no haber posibilidad de oposición no existe el peligro de sentencias contradictorias en el mismo asunto, que es precisamente lo que trata de prevenir o evitar la regla de acumulación del defecto establecida en el citado artículo 153. situación procesal que sólo puede originarse cuando el fallo dictado es contradictorio para uno de los demadados y para el otro no, pues este último podría eventualmente hacerlo retractar por medio de la oposición; que, como en la especie, la compañía aseguradora recurrente, fue puesta en causa para que oyera pronunciar que le eran

oponibles las condenaciones que se pronunciaran contra el asegurado, (lo que ella no discute), es claro que al faliar como lo hizo la Corte a-qua lejos de incurrir en las violaciones denunciadas hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 17 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Condena a la recurrente al pago due las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él eqpresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que cer? tifico): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Etarislao Matos Sánchez. Abogado: Dr. Roosevelt L. Rodgers R.

Recurrido' José Valoy.

Abogados: Dres. Ml. Enerio Rivas E. y Luis O. Adames M.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanisiao Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la casa Nº 91 de la calle Marcos Ruiz, cédula Nº 5901, serie 13, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Dres. Manuel Enerio Rivas, cédula Nº 4588 serie 44, y Luis O. Adames, cédula Nº 3213, serie 20, abogados del recurrido José Valoy, dominicano, mayor de edad casado, Maestro-Constructor, cédula Nº 6870, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 1970 suscrito por el Dr. Roosevelt L. Rodgers R., cédula Nº 6367, serie 8, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º del Código de Trabajo; 48 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1134 del Código Civil, invocados por el recurrente; y 1, 7 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por José Valoy contra el actual recurrente, intervino en fecha 12 de febrero de 1969, una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara regular en la forma y justa en el fondo la demanda intentada por José Valoy contra Etanislao Matos, en cobro de valores adeudados por concepto de obras ejecutadas; Segundo: Se condena al señor Etanislao Matos, a pagar al señor José Valoy la suma de dos mil ciento ochentitrés pesos oro (RD \$2,183.00), por el concepto indicado en el ordinal anterior;

Tercero: Se condena además al señor Etanislao Matos al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Enerio Rivas E. y Rafael Evangelista Alejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de Etanislao Matos Sánchez, intervino en fecha 20 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Etanislao Matos contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero del 1969, dictada en favor de José Valoy, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso, y en consecuencia reforma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia para que rija del modo siguiente: Segundo: Se condena al señor Etanislao Matos a pagar al señor José Valoy la suma de quinientos ochenta pesos con sesentinueve centavos (RD\$ 580.69)por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; Tercero: Se reforman los demás puntos de la sentencia impugnada para que se ajusten a la presente sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente entre las partes, las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1º del Código de Trabajo, 48 de la Ley número 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y 1132 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; que a su vez el recurrido propone la caducidad del recurso de casación:

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando que el recurrido sostiene que el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar fue dictado el 5 de febrero de 1970, y el acto de emplazamiento le fue notificado el 14 de marzo de 1970, dejándole la copia con una vecina, aunque se consigna en dicho acto que es la fecha 7 de marzo del citado año; que, por tanto, entiende el recurrido que el emplazamiento fue hecho pasado el plazo de 30 días que establece la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual debe declararse caduco el recurso; pero,

Considerando que el examen del expediente revela que el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de febrero de 1970, en virtud del memorial de casación depositado en esa misma fecha; y que el acto de emplazamiento fue real y efectivamente notificado el 7 de marzo de 1970, aun cuando el recurrido alegue que le fue entregado por la persona a quien le fue notificado, el día 14; por lo cual, y como el plazo es franco según la ley, el recurrente actuó dentro de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, en tales condiicones, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de Casación.

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el cual se analiza en primer término por ser más perentorio, el recurrente sostiene en resumen que se violó su derecho de defensa porque él solicitó un experticio, el cual estimaba necesario por el carácter técnico que a su juicio presentaba el caso; y que dicha medida le fue negada por la Cámara a-qua; pero,

Considerando que la Cámara a-qua había ordenado en la especie un informativo, un contrainformativo y la comparecencia personal de las partes, medidas de instrucción que fueron ejecutadas y con las cuales dicha Cámara estimó, según lo expone en los Considerandos 5 y 6 del fallo impugnado, que había "elementos suficientes de juicio" para decidir el caso, en base a lo cual rechazó con una motivación adecuada el experticio solicitado; que, en tales condiciones, el derecho de defensa no fue lesionado, ya que los jueces son soberanos para apreciar la utilidad o nó de una medida de instrucción, y cuando para rechazarla dan los motivos pertinentes, como ocurrió en la especie, no lesionan con ello el derecho de defensa de la parte que ha pedido esa medida; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que aunque la demanda tuvo por base un contrato de fecha 1º de abril de 1967, intervenido entre las partes, como en dicho contrato no consta, según sostiene, que "la obra quedaría bajo la dependencia permanente o directa del recurrente", él entiende que no es un contrato de trabajo, y que por ello la jurisdicción laboral era incompetente para decidir el caso, y que al darle la Cámara a-qua ese carácter, desnaturalizó dicho contrato; que, por consiguiente, estima el recurrente, que en el fallo impugnado se incurrió en las violaciones por él denunciadas en el medio que se examina; pero,

Considerando que el carácter laboral de un contrato no depende necesariamente del sentido literal de las palabras, es decir, de que en su redacción se hayan empleado frases o expresiones que señalen expresamente la relación de dependencia a que se refiere el recurrente, pues ésta puede resultar de los hechos y circunstancias del caso, como ocurrió en la especie en que el recurrente, según es constante en el expediente, nunca negó la relación laboral que lo ligaba con el demandante, hoy recurrido en casación, sino que —por el contrario— según resulta del examen de dicho expediente (al cual examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización ale-

gada), desde el inicio de la litis él lo que hizo, ante las autoridades laborales fue condicionar el pago de suplemento de salarios que se le hacía a que la Secretaría de Obras Públicas hiciera "la cubicación correspondiente", a la cual cubicación no tuvo que recurrir la Cámara a-qua porque se edificó en base a las medidas de instrucción que ordenó, citadas precedentemente; y el hecho mismo de que el hoy recurrente en casación pidiera a los jueces del fondo la designación de peritos para que se determinaran los trabajos hechos, la cantidad de los mismos por unidad y metros cuadrados, etc. (según consta en sus conclusiones) reafirmaba indudablemente para dichos jueces el criterio anterior; por todo lo cual carece de fundamento el alegato sobre la incompetencia de la jurisdicción laboral y sobre la desnaturalización del contrato, ya que el mismo no se le ha dado un sentido y un alcance diferente al que tiene, según fue presentado el caso a los mencionados jueces del fondo, en relación con el trabajador demandante; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislao Matos Sánchez, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Enerio Rivas y Luis O. Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados': Manuel Ramón Ruiz Tejada— Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osva'do Rojo Carbuccia.— Miguel Jacobo F., Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario Auxiliar, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar. Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila de la Cruz Vda. Frías, con cédula Nº 1200, serie 1ª; María de la Nieve Frías de la Cruz, con cédula Nº 1520, serie 93; Carlos Manuel Frías de la Cruz, cédula Nº 1653, serie 93; Anita María Frías de la Cruz, con cédula Nº 1622, serie 93; Julia Baldemira Frías de la Cruz, con cédula Nº 1519, serie 93; Porfirio de la Cruz, con cédula Nº 55707, serie 1ª;

Manuel Antonio Frías de la Cruz, con cédula Nº 61454, serie 1ª; José Rymundo Frías de la Cruz, con cédula Nº 25020, serie 2; Abundio Frías de la Cruz, con cédula Nº 25227, serie 2; Sara Bienvenida Frías de la Cruz, con cédula Nº 44, serie 93; Alida Mercedes Frías de la Cruz, con cédula Nº 1621, serie 93; y Célida Amparo Frías de la Cruz, con cédula Nº 766, serie 93, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes εn el Distrito Municipal de Haina, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela Nº 244 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Lecnardo G., cédula Nº 25089, serie 23, abogado ce los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula Nº 24291, serie 31, abogado del recurrido, que lo es el Consejo Estatal del Azúcar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 8 de enero del 1970 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 5 de marzo del 1970 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artícu'os 84, 151, 170 y 195 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se ref ere consta lo siguiente: "a) que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fe-

cha 13 de diciembre de 1963, se decidió lo siguiente: Primero: Acoger como al efecto acoge la instancia recibida por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de diciembre de 1963, dirigida por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre de los señores Petronila de la Cruz Vda. Frías y Sucesores del finado Carlos Manuel Frías; Segundo: Declarar como al efecto declara que las únicas personas con derecho para recoger los bienes relictos por el finado Carlos Manuel Frías de transigir con ellos, son su esposa la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías y sus hijos legítimos de nombres: Porfirio Manuel, Antonio, José Raymundo, Abundio, Sara Bienvenida, María de las Nieves, Alida Mercedes, Célida Amparo, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1391 y 1800 que amparan las Parcelas Nos. 244 y 248 respectivamente Distrito Catastral No 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, la expedición de sendos Certificados de Títulos que amparen estas Parcelas en la siguiente forma y proporción: Parcela Nº 244, Distrito Catastral Haina, Provincia de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal: 76 As., 03 Cas. La totalidad de esta Parcela en favor de los señores Petronila de la Cruz Vda. Frías, Porfirio, Manuel Antonio, José Raymundo, Abundio, Sara Bienvenida, María de las Nieves Alida Mercedes, Célida Amparo, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de las últimas. Haciéndose constar el privilegio que aparece ra y el otro 50 por ciento restante en partes iguales para las últimas. Haciéndose constar el privilegio que aparece al dorso del Certificado de Título que por este dispositivo se ordena cancelar"; b) que por Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de junio de 1966, se ordenó lo siguiente: "Falla: Distrito Catastral Número Ocho (8) del Municipio de San Cristóbal, lugar de Haina, provincia

San Cristóbal, lo siguiente: Primero: Se acoge en parte la instancia de la Corporación Azucarera, de la República Dominicana, de fecha 4 de agosto de 1964, dirigida al Tribunal de Tierras en solicitud de transferencia de la totalidad de la Parceia Nº 244, Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal. Segundo: Se acoge en parte las conciusiones del Dr. Bienvenido Leonardo González, a nombre de Petronila de la Cruz Vda, Frías, Porfirio y Manuel Antonio Frias de la Cruz y compartes. Tercero: Se declara la nulidad del acto de compraventa bajo escritura privada, de fecha 2 de febrero de 1954, legalizadas las firmas por el Notario Público del Distrito Nacional Lic. Pablo A. Pérez. en cuanto a la referencia que la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías hace a nombre de sus hijos menores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz. Cuarto: Se declara la nulidad del acto de compraventa bajo escritura privada de fecha 15 de junio de 1960, legalizadas las firmas por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Horacio Morillo Vásquez, por el cual la señora María Martínez de Trujillo transfiere en favor de la Azucarera Haina, C. por A., la totalidad de la Parcela Nº 244, referida, en cuanto se refiere a la transferencia de los derechos de propiedad de los menores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz. Quinto: Se rechaza la transferencia de los mismos derechos indicados en los incisos tercero y cuarto de este dispositivo realizada de la Azucarera Haina, C. por A., a la Corporación Azucarera de la República Dominicana en virtud de la Ley Nº 78 de fecha 4 de diciembre de 1963. Sexto: Se ordena la transferencia de la cantidad de 4,492,68m2. (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados) consentida por los señores Petronila de la Cruz Vda.

Frías, Porfirio Frías de la Cruz y Manuel Antonio Frías de la Cruz en favor sucesivamente de María de los Angeles Martínez de Trujillo, Azucarera Haina, C. por A., y Corporación Azucarera de la República Dominicana. Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación del Certificado de Títulos Nº 6970, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela Nº 244, D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal y la expedición de otro en la forma siguiente: a) 4,492.68m2. (Cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y ocho decimetros cuadrados) a nombre de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo, creado en virtud de la Ley Nº 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, con domicilio y oficina principal establecidos en un edificio de la calle "Fray Cipriano de Utrera", en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Antigua Feria de la Paz) de la ciudad de Santo Domingo, b) 345.59 m2 (trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados), para cada uno de los señores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel y Anita María Frías de la Cruz, c) 345.60 m2. (trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados sesenta decimetros cuadrados) a nombre de Julia Baldemira Frías de la Cruz"; c) que en virtud de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de diciembre de 1966, se ordenó lo siguiente: "Falla: Primero: Se acogen, las conclusiones principales externadas en la audiencia del día 9 de noviembre de 1966, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio en representación del Consejo Estatal del Azúcar y del Central Río Haina; Segundo: Se ordena que los señores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara iBenvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz, depositen por ante este Tribunal Superior sus correspondientes Actas de

Nacimiento, dentro del plazo de 2 meses a partir de la fecha de la presente sentencia, a fin de poder este Tribunal Superior verificar el computo del plazo establecido por el artículo 475 del Código Civil; d) que la sentencia impugnada falla de la manera siguiente: "Falla: Primero: Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 1966, por los Dres. Juan Esteban Ariza Mendoza y Bienvenido Vélez Toribio, a nombre de la Azucarera Haina, C. por A., contra la Decisión Nº 58 de fecha 27 de junio del 1966, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela Nº 244 del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal; Segundo: Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de las pruebas que debían presentar de conformidad con la Decisión Nº 18 de fecha 22 de diciembre del 1966, dictada por este mismo Tribunal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 1966, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre de la señora Petronila de la Cruz Vda, Frías, José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienevenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz, contra la Decisión más arriba mencionada; Tercero: Se revoca en parte la Decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio se ordena lo siguiente: a) La transferencia de la totalidad de la Parcela Nº 244 del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano, individualizado en el patrimonio del Ingenio Río Haina, C. por A., b) que el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal cancele el Certificado de Título Nº 6970, que ampara el derecho de propiedad sobre la referida Parcela, y expida otro en su lugar en favor del Estado Dominicano, de conformidad con lo dispuesto en la letra anterior"; e) que la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de mayo del 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Pri-

mero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de techa 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Compensa las costas."; f) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 15 de Julio de 1966, por los Dres. Bienvenido Vélez Toribio y Juan Ariza Mendoza a nombre de la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar); SEGUNDO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 27 de Julio del año 1966 por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y en representación de la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías, quien a su vez actúa a nombre de sus hijos, José Raimundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz: TERCE-RO: Se Confirma, con la modificación indicada acerca del cambio de nombre de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, la Decisión Nº 58 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de Junio de 1966, cuyo dispositivo deberá leerse así: "PARCE-LA NUMERO 244, Area:00, Has.,76 As., 03 Cas.- Primero. Se Acoge en parte la instancia de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, de fecha 4 de Agosto de 1964, dirigida al Tribunal de Tierras en solicitud de transferencia de la totalidad de la Parcela Nº 244 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal. Segundo. Se acogen en parte las conclusiones del Dr. Bienvenido Leonardo González, a nombre de Petronila de la Cruz Vda. Frías, Porfirio y Manuel Antonio Frías de la Cruz y compartes. Tercero. Se Declara la nulidad del acto de compraventa bajo escritura privada, de fecha 2 de Febrero de 1954, legalizadas las firmas por el Notario Público del Distrito

Nacional Lic. Pablo A. Pérez, en cuanto a la transferencia que la señora Petronila de la Cruz Vda, Frías hace a nombre de sus hijos menores José Raimundo, Abundio o Alundio, Sara iBenvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz. Cuarto. Se Declara la nulidad de! acto de compraventa bajo escritura privada de fecha 15 de Junio de 1960, legalizadas las firmas por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Horacio Morillo Vásquez, por e cual la señora María Martínez de Trujillo transfiere en favor de la Azucarera Haina, C. por A., la totalidad de la Parcela Nº 244, referida, en cuanto se refiere a la transferencia de los derechos de propiedad de los menores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel. Anita María y Julia Baldemira Frías de la Cruz; Quinto: Se rechaza la transferencia de los mismos derechos indicados en los incisos tercero y cuarto de este dispositivo realizada de la Azucarera Haina C. por A., a la Corporación Azucarera de la República Dominicana en virtud de la Ley Nº 78 de fecha 4 de Diciembre de 1963; Sexto: Se ordena la transferencia de la cantidad de 4.492.68 m2 (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y ocho decimetros cuadrados) en favor del Estado Dominicano, individualisados en el patrimonio del Ingenio Río Haina. C. por A : Séptimo: Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación del Certificado de Título Nº 6970, que ampara la Parcela Nº 244 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal y la expedición de uno nuevo relativo a la misma parcela en la siguiente forma y proporción: a) 4.492.68 m2 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados) y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano, individualizados en el patrimonio del Ingenio Río Haina C. por A ; b) 345.59 m2 (Trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cincuenta

y nueve decímetros cuadrados), en favor de cada uno de los señores, José Raimundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel y Anita María Frías de la Cruz; y c) 345.60 m2 (Trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados) en favor de Julia Baldemira Frías de la Cruz.";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 195 de la Ley de Registro de Tierras. Segundo Medio: Falta de Motivos. Falta de Base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial reunidos, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Ley de Registro de Tierras dispone en su artículo 195 que cuando se realiza una transferencia parcial de una propiedad, el Registrador de Títulos se limitará a caneclar el certificado de título de la parte del inmueble transferido, y a mantener en iguales condiicones la parte del Certificado de Título que ampara el derecho no cedido; que en la especie el Tribunal Superior de Tierras se arrogó una facultad que no le fue solicitada al traspasar la totalidad de las mejoras amparadas por el certificado de título de nuestra propiedad al Consejo Estatal del Azúcar, en el patrimonio del Central Río Haina; que por ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada se justificó la transferencia de la totalidad de las mejoras, de nuestra propiedad en favor de dicho Consejo Estatal, sin embargo, se ha ordenado la cancelación del Certificado de Título que ampara la Parcela Nº 244, conjuntamente con sus mejoras; que lo que debió ordenarse únicamente, fue la transferencia de la porción de la parcela que dicho Tribunal estimó legalmente traspasada en favor del Estado Dominicano, y no ordenar la expedición de un nuevo certificado de título; que, además se omitió ordenar el registro de las mejoras en la porción de la Parcela que no fue objeto de traspaso; pero,

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 195 de la ley de Registro de Tierras: "Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota, o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pie del Certiifcado Original y del Duplicado del dueño disponente, y expedirá al adquiriente una constancia de acuerdo con el párrafo único del Artículo 170, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de la porción que le corresponde."; y conforme al párrafo único del artículo 170 de la misma ley: "Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes a distintos dueños, el Duplicado Certificado de Título que se expida a cada dueño podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, conlos datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate.":

Considerando, que como se advierte por la lectura de las disposiciones legales antes transcritas ellas se refieren a las transferencias parciales de derechos registrados, otorgadas por las partes, y no a los casos en que, como en el que ahora se ventila, ha intervenido un fallo del Tribunal Superior de Tierras, con motivo de una litis sobre terrenos registrados en que es preciso, establecer con c'aridad los derechos que resulten adjudicados a las partes; que, la sentencia impugnada al ordenar la cancelación del Certificado de Título de la Parcela Nº 244, y la expedición de un nuevo Certificado con la indicación de las porciones adjudicadas a cada uno de los litigantes, acogiendo así sus conclusiones, en ese aspecto, no ha podido hacerle agravio a los recurrentes, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se omitó ordenar el registro de las mejoras pertenecientes a los recurrentes, mientras dicho registro ordenado en favor del Consejo Estatal del Azúcar; que el examen de la sentencia impugnada revela que las mejoras adjudicadas a dicho Consejo se refieren a las que existen en la porción de 4,492.68 m2. que le fue adjudica da; que aún cuando en el dispositivo de la sentencia impugnada, al referirse a las porciones adjudicadas a los recurrentes no se indica que se les atribuyen mejoras, ello no era necesario, ya que conforme al artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, "Cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno."; que con mayor razón las mejoras se considerarán del dueño del terreno si sus derechos de propiedad están consignados ya en un Certificado de Título; que esto ha sido reconocido así por el recurrido al expresar en su memorial de defensa lo siguiente: "al Ingenio Río Haina no se le ha adjudicado la totalidad de las mejoras que puedan existir dentro de la parcela en cuestión, sino las que existen en el ámbito del predio que le fue asignado a dicho Ingenio, predio de 4,492.68 metros cuadrados."; que por tanto, este alegato de los recurrentes carece de interés y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegados por los recurrentes; que por lo antes expuesto es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por ella; por todo lo cual los alegados medios relativos a este punto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Petronila de la Cruz Viuda Frías, María de las Nieves Frías de la Cruz, Carlos Manuel Frías de la Cruz, Anita María Frías de la Cruz, Julia Baldemira Frías de la Cruz, Porfirio de la Cruz, Manuel Antonio Frías de la Cruz, José Raymundo Frías de la Cruz, Abundio Frías de la Cruz, Sara Bienvenida Frías de la Cruz, Alida Mercedes Frías de la Cruz y Célida Amparo Frías de la Cruz, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela Nº 244, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar— Santiago Osvvaldo Rojo Carbuccia.— Miguel Jacobo F., Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario Auxiliar, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

entende decres constantes and within a surger of a per-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 25 de Junio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Cruz.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

Recurrido: Alcibiades Cast'llo.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justic'a, regu'armente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Franc'i co Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario Auxiliar en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 2594, serie 41, domiciliado y residente en el poblado de Villa Vásquez, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo será copiado más ade-

lante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado José Miguel Pereyra Goico, cédula Nº 3958, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado Joaquín Díaz Belliard, cédula Nº 190, serie 41, abogado del inculpado y recurrido Alcibíades Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en fecha 4 de julio de 1969, en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de Francisco Cruz, asistido de su ya referido abogado; que dicho recurso lo fundamenta en los motivos y medios siguientes: "1º Falta de base legal; 2º Desnaturalización de los hechos; 3º Violación a la Ley Nº 1268, sobre maltrato de animales, y 4º Omisión de estatuír y cualquier otro medio que se deduzca de los motivos de la sentencia que hasta la fecha no ha sido hecho por el Juez, haciendo por acto separado el estudio jurídico de los medios y motivos señalados precedentemente. Bajo toda clase de reserva";

Visto el memorial de casación de fecha 39 de junio de 1970 suscrito por el abogado del recurrente, en el que se invocan los medios que son indicados más adelante; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 1970, suscrito por el abogado del recurrido; memorial que fue depositado en la citada Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha que consta en ese memorial;

La Suprema Corte de Justicia, despu;s de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 22 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de marzo de 1969, Francisco Cruz presentó querella por ante el Jefe de puesto de la Policía Nacional en Villa Vásquez, contra Alcibíades Castillo, imputándole a éste haber violado la Ley Nº 1268, en su perjuicio; b) que apo-derado de ese asunto el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 26 de marzo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al prevenido Alcibíades Castillo al pago de una multa de RD\$25 00 pesos por violación a maltrato de animales; Segundo: Se condena al prevenido Alcibíades Castillo al pago de las costas; Tercero: Que se condene además al prevenido Alcibíades Castillo al pago de una indemnización por daños y perjuicios de RD \$150 00 pesos a favor del agraviado señor Francisco Cruz"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 1969, por el procesado Alcibíades Castillo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alcibíades Castillo por haber sido hecho en tiempo hábil y en cuanto a la forma; Segundo: Se revoca dicha sentencia y se descarga al nombrado Alcibíades Castillo de Viol. a la Ley Nº 1268, en perjuicio de Francisco Cruz, por no haber cometido los hechos; Tercero: Se revoca en cuanto al ordinal 3º dicha sentencia ape'ada por improcedente y mal fundada: Cuarto: Se declaran las costas del procedimiento de oficio";

Considerando que el recurrene invoca en su memorial de casación estos medios: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en sus prealudidos medios de casación el recurrente alega que "En la sentencia recurrida el Juez justifica el descargo del inculpado Alcibíades Cas-

tillo, de la manera siguiente: Que por ninguno de los medios indicados por el agraviado Francisco Cruz, ahora recurrente, en sus declaraciones ni por las declaraciones de les testigos, se ha podido comprobar que el nombrado Alcibíades Castillo fuera el autor del hecho que se le imputa, ya que el mismo agraviado manifiesta: "Yo no io vi cuando lo castró, pero a donde apareció el toro se sabe que fue él"; "que este es el único considerando en que el Juez a-quo analiza la relación del hecho para deducir un descargo por no haber el procesado Alcibíades Castillo cometido el hecho de castración de un toro de la propiedad del recurrente y omite por supuesto, analizar las declaraciones de los testigos de la causa, que han precisado hechos y circunstancias que evidencia que el inculpado Alcibiades Castillo fue el autor de la castración del toro"; "que de esta manera desnaturaliza los hechos y al desnaturalizarlos incurre en falta de base legal al no aplicar las disposiciones de la Ley Nº 1268";

Considerando, que sin necesidad de ponderar todos los alegatos del recurrente, es evidente en lo que concierne al aspecto civil del caso, que el Juez de la apelación para declarar que no había constitución en parte civil dejó de ponderar documentos relativos al presente proceso a cargo de Alcibiades Castillo, como la querella formulada por el que se dice agraviado y que consta en el acta levantada en la Policía Nacional y de la cual pueden, eventualmente, derivarse consecuencias de carácter civil, y habida cuenta de que lo expresado por él en dicha acta, solicitando reparación, lo reiteró luego en audiencia; que, por tanto, la sentencia ahora impugnada, tal como lo alega el recurrente, adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada en el indicado aspecto civil;

Considerando que según lo dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal; Por tales motivos, Primero: Casa, en lo que concierne al aspecto civil, la sentencia de fecha 25 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y, Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Miguel Jacobo F., Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macoris, de fecha 8 de enero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Cáceres Constructora, C. por A.

Abogados: Lic. Marino E. Cáceres y Dr. Juan L. Pacheco.

Recurrido: Félix Morel Rodriguez y compartes.

Abogados: Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Luis E. Cedeño C. y

Ml. Emilio Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto en funciones de Presidente: Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cáceres Constructora C. por A., compañía por acciones con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales y como tribunal de envío, en fecha 8 de enero de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula Nº 56090, serie 1ª, por sí y por el Lic. Marino E. Cáceres, cédula Nº 500, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula Nº 23137, serie 18, por sí y por los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Conrado Cedeño Castillo, respectivamente portadores de las cédulas Nos. 18039 y 13712, sucesivamente de las series 3 y 28, abogados de los recurridos Féliz Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula. Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 1970, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 24 de febrero de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los demandantes por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la firma demandada, Cáceres & González, C. por A., por ser justas y reposar sobre base legal; SEGUN-DO: Rechaza en consecuencia, la demnada intentada por acto de fecha 28 de abril del año 1968, por los senores Félix Morel Rodríguez y compartes, contra la Cáceres & González, C. por A., por improcedente y mal fundada; TER-CERO: Condena a los demandantes, señores Félix Morel Rodríguez y compartes, al pago de las costas originadas en relación con la presente demanda"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por los trabajadores, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falia: Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Félix Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Hoiguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968, dictada en favor de los Ingenieros Cáceres & González, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; Segundo: Acoge en todas sus partes la demanda original incoada por Félix Morel R. y compartes contra la Caceres y González, C. por A., según los motivos expuestos; Tercero: Condena a la Cáceres y González, C. por A., a pagarle a los trabajadores indicados precedentemente la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$8,394.20) por concepto de salarios dejados de pagar; Cuarto: Condena a la Cáceres y González, C. por A., a pagarle a cada uno de los referidos trabajadores indicados, Veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; Sesenta (60) días por concepto de Auxilio de Cesantía; Catorce (14) días por concep-

to de vacaciones; Treinta (30) días por concepto de regalía pascual; así como a una indemnización igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de sus salarios mensuales respectivos, RD\$\$0.00; RD\$192.00; RD\$192.00; RD\$75.00; RD\$192.00; RD\$192.00; RD\$90.00; RD\$75.00; RD\$75.00; RD\$ 75.00; RD\$90.000; RD\$75.00; RD\$192.00 y RD\$192.06; Quinto: Condena a la Cáceres y González, C. por A. a pagarle a los trabajadores indicados los intereses legales de la suma de RD\$8,394.2 a partir de la demanda; Sexto: Condena a la parte que sucumbe Cáceres y González, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley Nº 302, del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz, Héctor A. Cabral Ortega y Luis Conrado Cedeño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que en fecha 23 de julio de 1969, La Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de enero de 1969. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, Segundo: Compensa las costas"; d) que el tribunal de envío, o sea el de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 8 de enero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Ordenar. como en efecto Ordenamos, antes de fallar el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Féliz Morel Rodriguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio

Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabaio del Distrito Nacional, de fecha 15 de Julio del año 1968, dictada a favor de Cáceres, C. por A., que dichas partes intimantes hagan la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada por ser de derecho, ordenando además la comparecencia personal del Inspector de Trabajo Antonio P. Hasbún. SEGUNDO: Que debe Fijar, como en efecto Fijamos, la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día 27 del mes de Enero, del año 1970, a las nueve (9) horas de la mañana, para que tenga efecto las medidas ordenadas en el ordinal primero. TERCERO: Que debe Reservar, como en efecto Reservamos, las costas";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recuhso los siguientes medios: Violación a la Ley (Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Violación al Derecho de Defensa a) Omisión de Estatuír; b) Falta de motivos o ausencia total de motivos;

Considerando que en su memorial de defensa los recurridos proponen que se declare la inadmisión del presente recurso, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, y que, por tanto, según lo prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal clase de sentencia no puede ser objeto de un recurso de casación, por lo que procede que se declare la inadmisión de dicho recurso;

Considerando que según resulta del examen del dispositivo de la sentencia impugnada, el juez a-quo dispuso como medida previa al conocimiento y decisión del fondo de la causa, la celebración de una información testimonial (reserva hecha, desde luego, de la facultad de contrainforformar a la parte contraria) a fin de que, como se hace constar en el expresado dispositivo, los trabajadores demandantes "hagan la prueba de los hechos que interesen a su causa"; expresiones, estas últimas, indicativas de que al disponer la medida ordenada el juez a-quo tuvo el propósito de que les fueran revelados todos los hechos de la contestación, que pudieran ser útiles a la solución global del caso, lo que caracteriza la sentencia impugnada como obviamente preparatoria, carácter que acentúa aún más el que por la misma sentencia el juez a-quo dispusiera, motu proprio, la audición como testigo del Inspector de Trabajo Antonio P. Hasbún; que como al tenor de lo prescrito por el artículo 5 de la Ley de la materia, "no se puede recurrir en casación contra las sentencias preparaorias sino después de la sentencia definitiva", el presente recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible cl recurso de casación interpuesto por la Cáceres Constructora. C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío de segundo grado y en atribuciones laborales, en fecha 8 de enero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y Segundo: Condena a dicha recurrente, la Cáceres Constructora, C. por A., al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz, Luis Conrado Cedeño Castillo y Héctor A. Cabral Ortega, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano. Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Ernesto Manuel de Moya Sosa y compartes.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo,

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Septiembre de 1970, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela Nº 29-Refundida, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula Nº 8401, serie 1ª, abogado del recurrente; Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula Nº 1332, serie 47, abogado de los recurridos, que lo son Ernesto Manuel de Moya Sosa, cédula Ng 20077, serie 1ª, Diego R. de Moya Sosa, cédula Nº 775, serie 66, Martín Antonio de Moya Sosa, cédula Nº 1830, serie 1ª, dominicanos, mayores de edad, hacendados, domiciliados, el primero, en la ciudad de La Vega, el segundo, en esta ciudad, y el tercero, en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 13 de enero del 1970 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 9 de marzo del 1970, por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación hecha por los actuales recurridos al acto de cesión en ausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo del 1967, en virtud de la Ley Nº 5852 de Aguas Públicas del 1962 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 2 de agosto del 1968 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del Instituto Agrario Dominicano intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primere: Se Acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación in-

terpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de agosto del 1968, en relación con la Parcela Nº 29-Ref. del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitios de "Ranchito", "Geminillo" y "El Bobo", Provincia Duarte. Segundo: Se Confirma, en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara improcedente y mal fundado el acto de cesión, en ausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano, por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de Marzo del 1967, sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, dentro de la Parcela Nº 29-Ref. del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, y se ordena su restitución en provecho de los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, quienes son sus legítimos propietarios. Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Nº 64-533, que ampara la Parcela Nº 29-Ref. del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, en lo que se refiere a la atribución del derecho de propiedad sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, en favor del Instituto Agrario Dominicano, por los motivos señalados en el ordinal anterior, restituyendo a los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, como propietarios legítimos de la mencionada cantidad de terreno. Tercero: Ordena al Instituto Agrario Dominicano el desalojo inmediato de la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, que ocupa de la parcela Nº 29-Ref. del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, limitadas, al Norte: Canal Camú; al Este: Resto de la Parcela 29-Refundida; al Sur: Arroyo "La Marga" y al Oeste: Carretera Rincón-San Francisco de Macorís, al fin de que sean restituidos en su posesión, sus legítimos propietarios, señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Incompetencia. Falsa aplicación del Art. 7, reformado ,de la ley sobre Registro de Tierras. Violación, por desconocimiento de un título administrativo, al cual debió provisión, del Párrafo VI del Art. 70, de la ley 5852, de 1964, reformada por la Ley 436, del 10 de Octubre de 1964. Segundo Medio: Falsa e impertinente aplicación de los Arts. 21, Ley 124, de 1942; y 70, reformado, Ley 5852, de 1962. Falsa aplicación de la Ley Nº 436, de 1964. Tercer Medio: Falsa aplicación del Art. 2277, Ref. Cód. Civ. (1er. aspecto), Falta de motivos. Cuarto Medio: Violación del Art. 2277, Cód. Civ., (2do. aspecto) contradicción de motivos. Violación, por desconocimiento, del Art. de la Ley 124 y del Párrafo del Art. 70, Ley 5852, reformado por Ley 436. Quinto Medio: Falsa aplicación del Art. 2277, Código Civil, (2do. aspecto). Violación del Art. 174, ref. de la Ley Registro de Tierras; y, Falsos motivos. Sexto Medio: Violación del Art. 21, Lev 124 y Art. 70 Ley 5852 (3er. aspecto). Violación del Art. 8, Const. acápite 5. Séntimo Medio: Violación del Art. 90 de la Constitución. Falta de Motivos:

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras debió declarar su incompetencia para fallar el presente caso, por cuanto se trata de un debate acerca de la validez de un acto administrativo, para el cual es competente el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Tribunal de Aguas, si se considera un incidente relativo a la aplicación de las leyes Nos. 124 y 5852, o por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en mérito de las disposiciones de la Ley 1494 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pero,

Considerando, que en la especie se trata de una demanda tendiente a anular el registro consignado en un Certificado de Título, como consecuencia de los derechos de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas Nº 5852 del 1962, aún cuando para resolver el caso el Tribunal de Tierras tuviera que amparar su criterio en cualquier otra disposición legal, por lo que se trata, de una litis sobre terreno registrado, que, por lo tanto, esta acción es de la competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios 2º, 4º, 6º y 7º, de su memorial, reunidos el recurrente alega, en síntesis, que en el caso no se trata de un impuesto sino de la obligación que tienen los terratenientes, en cuyos predios se construye un canal, de pagar al Estado, proporcionalmente, sea con dinero o con tierras, el valor de dicha obra; que, por tanto, la acción para obtener el pago de esa obligación no está sujeta a la prescripción del artículo 2277 del Código Civil; que, también alega el recurrente, que la disposición por la cual se excneraba del pago de esos derechos a Trujillo es inconstitucional por cuanto creó una situación de privilegio en violación de nuestra carta sustantiva;

Considerando, que conforme al artículo 70 de la Ley Nº 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas del 1962: "En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar sea en el momento de la construcción de la obra o ulteriormente. Párrafo 1.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les correspon-

da en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma: a) Con un 25% de sus tierras regables cuando éstas estén bajo cultivo; b)— Con un 50% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías. En los dos casos, las tierras serán de las que están al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. etc.); que según el párrafo VIII de ese mismo artículo: "Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero. en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados"; que esas disposiciones estaban contenidas en el artículo 21 de la antigua Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas del 1942, vigente en la fecha en que se construyó el canal;

Considerando, que del contexto de estas disposiciones legales se evidencia que los pagos de los beneficiarios de un canal de riego no constituyen una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, cuyo cobro, por parte del Estado, por tanto, está sujeto a la prescripción de tres años del artículo 2277 del Código Civil, sino que se trata de un aporte obligatorio que hacen los propietarios del costo del canal construído en sus predios, el cual, después de pagado, les pertenecerá "como propiedad indivisa", aunque por tratarse de una obra de utilidad pública estará bajo el control del Estado y no podrá ser enajenado; que, contrariamente, a lo que alega el recurrente, el canal ya mencionado fue terminado en el año 1953 y puesto en servicio en el año 1954, según consta en la sentencia impugnada; que. por tanto, al declararse en esta sentencia que la acción del Estado para reclamar de los actuales recurridos los aportes que debían hacer en pago del canal de riego objeto de l litis, estaba prescrita, se incurrió, en dicho fallo, en una errada aplicación del artículo 2277 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley Nº 3334 del 1952; que esta Ley es aplicable al caso

de cobro de impuestos y contribuciones y se refería a los Presidentes de la República, sus esposas y viudas, que no es la especie que nos ocupa; por lo cual en la sentencia impugnada se hizo una aplicación errónea de dicha Ley; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos y medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela Nº 29-Refundida, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certiifco. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Octavio Antonio Rosario, Alberto Antonio Rojas y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Miguel Adriano Tejada y R. A. Artagnan Pérez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente: Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, ia siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Antonio Rosaro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, demiciliado y residente en "La Rosa", del Municipio de Moca, cédula Nº 934, serie 88; Alberto Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, cuya cédula no consta en el expediente, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía de Seguros constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Zeneida Romero y el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra la sentencia No 21-bis, de fecha 25 de enero de 1969 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se descarga al prevenido Octavio Antonio Rosario Ramírez, del delito de golpes involuntarios, ocasionado con vehículo de motor, en perjuicio de su hijo menor Luis Manuel Rosario, (Violación a la Ley Nº 241), por no haber cometido falta previsible de las establecidas en dicha ley; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída por improcedente y mal fundadas.- por haber sido hechos de conformidad a la Ley"; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; a) Declara culpable a Octavio Antonio Rosario Ramírez de violar la Ley Nº 241, en perjuicio de su hijo menor Luis Manuel Rosario al haberse establecido que cometió faltas en el manejo de un vehículo de motor (Autobús), que lo hace pasible de las sanciones consignadas en dicha ley, y en consecuencia, lo condena al pago de una malta de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas del prevenido y la víctima, condenán dolo además al pago de las costas penales de esta alzada: b) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Zeneida Romero en contra del prevenido y la persona civilmente responsable y la Cía. "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de madre del menor agraviado y en el fondo condena al prevenido Octavio Antonio Rosario Ramírez y a Alberto Rojas Badía, persona civilmente responsable en su calidad de comitente del prevenido al pago solidario de una indemnización de RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de Zeneida Romero, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, suma que esta Corte considera ajustada, conforme a la proporcionalidad de la falta puesta a cargo del prevenido, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable, por improcedente y mai rundada; c) Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Alberto Rojas Badía; y d) condena a Alberto Rojas Badía al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Artagnán Pérez M. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic Miguel Adriano Tejada E., por sí y por el Dr. R. R. Artagnán Pérez M., cédulas Nos. 40112, serie 54 y 24967, serie 54, respectivamente, abogados de Zeneida Antonia Romero, persona constituída en parte civil, interviniente en esta instancia;

Visto el escrito de intervención firmado por el Lic. Miguel Adriano Tejada E. y por el Dr. R. R. Artagnán Perez M.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de noviembre de 1969, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de septiembre del corriente año 1970 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco E pidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente resonsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Zeneida Antonia Romero; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio Antonio Rosario. Alberto Ant.. Rojas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dirtada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. R. Artagnan Pérez, quien las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Huáscar Caonabo García, Francisco Medrano y Unión

de Seguros C. por A.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Huáscar Caonabo García, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle "F" Nº 1, de Haina, Distrito Nacional, con cécula Nº 63567, serie 1ª, Francisco Medrino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el kilómetro 14 de la carretera Sánchez, Haina, Distrito Nacional, con cédula Nº 15074, serie 26, y "Unión de Seguros, C. por A.", domiciliada en la casa Nº 81 de la Avenida "Bolívar", contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula Nº 6556, serie 5, por sí y en representación del Dr. Antonio Rosario, cédula Nº 14083, serie 54, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, cédula Nº 20243, serie 54, por sí y en representación del Dr. Manuel R. García Lizardo, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: el propio Dr. Manuel Guzmán Vásquez; María Antonia Landolfi de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la segunda planta de la casa Nº 44 de la calle "Sánchez", de esta ciudad, con cédula Nº 51879, serie 1ª; y María Gómez Rodríguez o Alráu, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, de este domicilio, cédula 43323, serie 1ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de diciembre de 1969, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de Huáscar Caonabo García; Francisco Medrano y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 4 de mayo de 1970, suscrito por los abogados de los recurrentes, y en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa firmado por los abogados de los intervinientes, de fecha 11 de mayo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letras a) y c) de la Ley 241 de 1967, 463 párrafo 6to, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 31 de enero de 1969, en esta ciudad, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó, en fecha 5 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Lic. José A. Turull Ricart, a nombre y en representación de María Antonia Landolfi de Guzmán; por el Dr. Gustavo A. Turull, a nombre y en representación de María Gómez R.; por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en su propio nombre; todos en su condición de partes civiles constituídas; y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y en representación del prevenido Huáscar Caonabo García, contra sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 del mes de marzo del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se Declara al nombrado Huáscar Caonabo García, de generales que constan en el expediente, Culpable de violación a la ley Nº 241, en su artículo 49, letra c) (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor). curables después de 20 días, en perjuicio de María Antonia L. de Guzmán y María Gómez Alfáu, y antes de 10 días en perjuicio del Doctor Manuel Guzmán Vásquez; en consecuencia se le Condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 50.00), de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al co-prevenido Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales que constan en el expediente no culpable de violación a las disposiciones del artículo 49 de la ley Nº 241; en consecuencia se le Descarga, al no cometer ninguna de las faltas que limitativamente sanciona dicho artículo; se declaran las costas de oficio; Tercero: Se condena al coprevenido Doctor Manuel Guzmán Vásquez, a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), de multa y al pago de las costas (en virtud del artículo 48, por haber violado el artículo 47, inciso 1º de la ley Nº 241, al conducir su vehículo sin tener su licencia debidamente renovada; Cuarto: Se Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha en audiencia, a) por la señora María Antonia L. de Guzmán, por intermedio de su abogado constituído Dr. José Turull Ricart, contra el prevenido Huáscar Caonabo García, contra el propietario del vehículo y contra la Compañía Unión de Seguros C. por A.; b) por la señora María Gómez Alfáu, por intermedio de su abogado constituído Dr. Gustavo Turull, contra el prevenido Huáscar Caonabo García; contra Francisco Medrano y contra la Compañía Unión de Seguros C. por A ; y c) por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, por sí y por intermedio de su abogado constituído Lic. Eduardo Sánchez Cabral, contra el prevenido Huáscar Caonabo García; contra Francisco Medrano y contra la Compañía Unión de Seguros C. por A., en cuanto al fondo Condena a Huáscar Caonabo García, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$7,000 00 distribuída en la forma siguiente: Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de la señora María Antonia L. de Guzmán; Tres Mil Pesos Oro RD 3 000 00) a favor de la señora María Gómez Alfáu; y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor del doctor Manuel Guzmán Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho culposo del prevenido; Quinto: Se Condena a Huáscar Caonabo García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor de los Doctores José Turull Ricart, Gustavo Turull, Lic. Eduardo Sánchez y Cabral y Dr. Manuel Guzmán Vísquez, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: En cuanto a la persona civilmente responsa-

ble Francisco Medrano, se rechaza la constitución en su contra, al no probarse la relación de comitente a preposé, en consecuencia se Condena a María Antonia L. de Guzmán; María Gómez Alfáu y Dr. Manuel Guzmán Vásquez (parte civil constituídas) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al no ser condenado su asegurado; Segundo: Confirma el ordinal Primero de la sentencia recurrida; Tercero: Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, en el sentido de ordenar que las condenaciones a indemnizaciones en el pronunciadas en favor de las partes civiles, sean solidarias contra el prevenido Huáscar Caonabo García y el señor Francisco Medrano, este último en su condición de comitente del primero; Cuarto: Revoca los ordinales sexto y séptimo, de la sentencia apelada; Quinto: Condena al prevenido Huáscar Caonabo García, a la persona civilmente responsable, señor Francisco Medrano, y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel R. García Lizardo y Manuel A. Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando que los recurrentes han invocado, conjuntamente, los agravios siguientes: a) Desnaturalización de los hechos de la causa; b) Insuficiencia de motivos y falsa motivación; c) Motivos contradictorios; d) Falta de base legal; Violación de la Ley 241 en sns artículos 65 y 74, letra d); e) Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; f) Violación del principio de que el caso fortuito o de fuerza mayor es causa que libera la responsabilidad;

Considerando que en el desarrollo de los agravios invocados por los recurrentes, estos alegan en síntesis, que el accidente se produjo por una "participación activa y cul-pable" del coprevenido Doctor Manuel A. Guzmán Vás-quez, "pues éste se introdujo con su vehículo a una arteria de tránsito preferente, como es la avenida Independencia, sin advertir previamente, que de Oste a Este corría el vehículo conducido por Huáscar Caonabo García"; que si Guzmán Vásquez, al llegar a la intersección de la avenida Enrique Jiménez Moya con la Independencia, se hubiera detenido hasta que esta última vía tuviera libre de tránsito, para cruzarla, el accidente no se habría producido; que "la Corte a-qua pretende explicar el accidente y justificar la conducta del co-prevenido Guzmán Vásquez con el frágil argumento de que este último advirtió que los vehículos más cercanos se encontraban a apreciable distancia, s'n ponderar debidamente la circunstancia de que en caso de que un vehículo sea conducido a exceso de velocidad, no importa la distancia a que se encuentre ese vehículo, es fácilmente apreciable la excesiva velocidad por parte de otro conductor a quien las reglas de prudencia y las leyes de tránsito obligan a cerciorarse de las condiciones de la vía a la cual deba penetrar"; que "esa falta antes señalada a cargo del co-prevenido Guzmán Vásquez", continúan alegando los recurrentes, "soslayada o marginada por la Corte a-qua, ha debido ser ponderada para rendir una buena justicia"; que en la sentencia impugnada en casación, la Corte a-qua señala que el prevenido Huáscar Caonabo García manejaba su vehículo a elevada velocidad, a sesenta kilómetros por hora; que este hecho resulta de la propia declaración de dicho prevenido, quien, además, explicó que iba a esa velocidad "en razón de que tenía premura en llevar al hospital "Dr. Robert Reid Cabral, una señora con una niña enferma", que esta circunstancia tiene el valor de un caso fortuito o de fuerza mayor; por lo que, a Huáscar Caonabo García, no se le puede imputar

ninguna falta por conducir a exceso de velocidad en razón "de que llevaba con premura una niña enferma rumbo al hospital infantil Robert Reid Cabral, que por otra parte, ha habido desnaturalización de los hechos de la causa cuando la Corte a-qua dice: "que en el momento del accidente el prevenido Huáscar Caonabo García manejó su vehículo a elevada velocidad a sesenta kilómetros por hora, lo que no resulta de la instrucción del proceso"; pues en este proceso no hay testigos, por lo que la Corte a-qua ha debido respetar la declaración de dicho prevenido y no "desnaturalizarla o desvirtuarla" en el considerando en la parte final de la página 10 y al comienzo de la página 11 de su sentencia, pues Huáscar Caonabo García dijo en realidad: "a la hora de guardar el vehículo se apareció una señora que tenía una hija grave y la fuí a socorrer y llevar al Angelita, yo venía como a 60 de velocidad y de repente se me apareció el vehículo del Dr., yo frené pero siempre se produjo el accidente"; la Corte, por su parte dice que en el momento del accidente el prevenido Huáscar Caonabo García manejaba a 60 kilómetros por hora, según su propia declaración; que a falta de testigos, ha de darse por establecido lo dicho por el prevenido y no lo que la Corte le atribuye; que, en cuanto al caso fortuito o de fuerza mayor, ya dicho, que libera de responsabilidad penal al prevenido Huáscar Caonabo García, también libera de responsabilidad civil a su comitente, Francisco Medrano; que además, dicen los recurrentes, no es verdad lo que expresa la Corte a-qua, cuando dice: "cuando el prevenido advirtió la presencia del automóvil accidentado hizo un giro hacia la derecha y de inmediato otro hacia la izquierda", y añade la Corte, siguen diciendo los recurrentes, que el prevenido cometió una falta, al "realizar una torpe maniobra al girar primero hacia la derecha y luego hacia la izquierda, puesto que de seguir recto o de girar desde un principio hacia la izquierda, se hubiera evitado el accidente"; que "en sus declaraciones, por lo menos en la declaración producida por ante la Corte a-qua, el prevenido Huáscar Caonabo García no ha dicho haber hecho ningún giro hacia la derecha ni a la izquierda; de manera, pues, que si estas afirmaciones no se hicieron en ausencia nuestra, son afirmaciones y consideraciones de la Corte a-qua que no están fundadas en los elementos de juicio aportados al debate", dicen los recurrentes; que por todo lo expuesto, agregan éstos, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, "ya que ni procede declarar culpable, ni condenar al prevenido Huáscar Caonabo García, ni procede condenar al señor Francisco Medrano al pago solidario de indemnizaciones, ni procede finalmente, como consecuencia, declarar "oponible la sentencia impugnada a la compañía de seguros recurrente"; pero,

Considerando que, en cuanto a la desnaturalización alegada por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprue-ba que tal como se da por establecido en la sentencia impugnada, el prevenido Huáscar Caonabo García declaró que él: "venía como a 60 de velocidad" etc., agregando: "cuando el accidente no pudo decirle la velocidad a que yo venía", en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 1969, celebrada por la Corte a-qua; por lo que dicha Corte al estimar que el prevenido recurrente transitaba a esa velocidad al ocurrir el accidente, no incurrió en desnaturalización alguna, que en cuanto a la afirmación de que no es cierto lo dicho por la Corte a-qua, cuando, en su sexto considerando expresa lo siguiente: "que como se evidencia por la relación anterior el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en las faltas cometidas por el prevenido García de conducir su vehículo a alta velocidad por una calle de tránsito intenso a todas las horas del día así como de realizar una torpe maniobra al girar primero hacia la derecha y luego hacia la izquierda, puesto que de seguir recto o de girar desde un principio hacia la izquierda, se hubiese evitado el accidente, que además la elevada velocidad le impidó que oportunamente imprimiera los frenos, lo que también hubiese evitado el eccidente"; puesto que, en el acta de audiencia celebrada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1969, en su página 7, infine, dice lo siguiente: "Yo iba normalmente a mi derecha al encontrarme con el carro sorpresivamente yo para defenderlo quise guiar hacia la derecha y seguido tiré a la izquierda y no obstante eso lo alcancé en la puerta trasera, si hago el primer giro a la izquierda le doy más alante", y después, en la página ocho se transcribe lo siguiente: "me encontré sorpresivamente con el carro que estaba en el centro giré a la derecha para defenderlo y no pude, tiré a la izquierda, dándole en la puerta trasera"; que por lo que se acaba de transcribir, se comprueba que la Corte a-qua no ha alterado ni desnaturalizado las declaraciones del prevenido Huáscar Caonabo García, y que es fundándose en sus propias declaraciones, que ella llega a la conclusión de que es este último el culpable del accidente:

Considerando, en cuanto al caso fortuito o de fuerza mayor alegado por los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada y de todo el expediente, revela que el indicado alegato ha sido propuesto por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en casación;

Considerando en cuanto a la falta imputable al Dr. Guzmán Vásquez, señalada por los recurrentes, que la Corte a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, dice en el sexto considerando ya copiado más arriba, que: "como se evidencia por la relación anterior, el ac cidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente, en las faltas cometidas por el prevenido García etc."; que, ciertamente, en la misma sentencia consta que el cho-

que de los dos vehículos tuvo efecto en la parte sur de la avenida Independencia, casi al terminar de cruzar el vehículo manejado por Guzmán Vásquez, dicha avenida, por lo que, es irrelevante determinar cuál de las dos avenidas, la Jiménez Moya o la Independencia era la de preferencia, ni, si Guzmán Vásquez debió de esperar que todos los vehículos que transitaban por la avenida Independencia hubieran cruzado la intersección con la otra avenida, puesto que, al momento de ocurrir el accidente, éste estaba ter minando de cruzar la Independencia y los vehículos que circulaban en ésta debían reducir o detenerse, si fuera necesario, para que Guzmán Vásquez terminara de pasar: que, en consecuencia, la Corte a-qua, al estimar que Huáscar fue, con su maniobra torpe, el único culpable, hizo una correcta apreciación de los hechos; por lo que, los alegatos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados

Considerando que en el memorial, se enuncian varios aspectos que luego no se desarrollan; que en efecto, los recurrentes nada han alegado respecto de la insuficiencia de motivos y falsa motivación; motivos contradictorios; falta de base legal: Violación de la Ley Nº 241 en sus artículos 65 y 74, letra d); pero, como entre los recurrentes figura el prevenido Huáscar Caonabo García, procede examinar dichos medios;

Considerando, al respecto, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de prueba aportados a la instrucción de la causa, da por establecido lo siguiente: "a) que en la noche del día 31 de enero de 1969, transitaba de oeste a este por la avenida Independen? cia, de esta ciudad, el prevenido Huáscar Caonabo García conduciendo el vehículo placa Nº 40029, marca Chevrolet, modelo 1964, color verde, motor Nº F10109AC, propiedad del señor Francisco Medrano; b) que al mismo tiempo circu-

laba de norte a sur por la avenida Jiménez Moya el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, manejando el automóvil de su propiedad placa Nº 17285, marca Cónsul, modelo 1963, color marino; c) que al ilegar este último vehículo a la intersección de la vía por la que transitaba con la avenida Independencia, el chófer del mismo lo detuvo para cerciorarse si la otra vía estaba libre para su cruce y al advertir que los vehículos más cercanos se encontraban a apreciable distancia, se lanzó a cruzar la avenida Independencia; d) que cuando casi había ganado el cruce de esa calle, lo alcanzó el automóvil manejado por el prevenido Huáscar Caonabo García, chocándole por la parte lateral derecha, a la altura de la puerta trasera izquierda, con el bómber delantero de dicho automóvil; e) que ese choque originó un vuelco del vehículo que manejaba Guzmán Vásquez; f) que a consecuencia de ese accidente sufrieron lesiones que curaron antes de 10 días el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, que curaron después de 90 días la señora María Gómez Alfáu y que curaren a los 60 días la señora María Antonia Landolfi de Guzmán, quienes viajaban en el carro conducido por el Dr. Guzmán Vásquez; g) que en el momento del accidente el prevenido Huáscar Caonabo García, manejaba su vehículo a elevada velocidad, a 63 kms., por hora, según su propia declaración, en razón de que tenía premura en llegar al hospital Dr. Robert Reid Cabral, a una señora con una niña enferma; h) que cuando el prevenido advirtió la presencia del automóvil accidentado hizo un giro hacia la derecha y de inmediato otro hacia la izquierda"; que la indicada Corte, haciendo uso de su poder de apreciación, en el considerando sexto, transcrito más arriba, concluye declarando que las causas generadoras del accidente son las faltas cometidas por el prevenido recurrente:

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor que curaron antes de diez días, en un caso, y después de veinte, en otros casos, necho previsto y sancionado por el artículo 49, letras a) y c) de la Ley Nº 241; en el primer caso, con la pena deseis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), y en los otros casos, con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00); que al condenar al prevenido, Huáscar Caonabo García, después de declararlo culpable y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$50.00, ha aplicado una pena ajustada a la Ley, sin incurrir en violación alguna de los artículos 65 y 74 letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido Huáscar Caonabo García ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a María Antonia L. de Guzmán, María Gómez Alfáu, y Manuel Guzmán Vásquez, constituídos en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en las cantidades indicadas, y que g otalmente ascienden a la suma de RD \$7,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, conjuntamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, solidariamente, y hacer oponible dichas condenaciones a la Compañía Aseguradora, y a favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una ajustada aplicación de los artículo 1383 del Código Civil; y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, como se ha visto más arriba, que no contiene motivos contradictorios y que los hechos de la causa están ampliamente relatados y se dan en ella motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo sin incurrir en falta de base legal como invocan los recurrentes;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Manuel Guzmán Vásquez, María Antonia Landolfi de Guzmán y María Gómez R.; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Huáscar Caonabo García, Francisco Medrano y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Manuel R. García Lizardo y Manuel Guzmán Vásquez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Roja sAlmánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco, de fecha 16 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: José Candelario Brito Tejada. Abogado: Dr. Manuel Tejada Guzmán.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la cludad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Candelario Brito Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Algodones del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula Nº 22402, serie 56, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en fecha 25 de febrero de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Manuel Tejada Guzmán, cédula Nº 15878, serie 56, abogado del inculpado José Candelario Brito Tejada; acta en la que no se invoca ningún medio de casación determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 319 del Código Penal; 10 de la Ley 1014, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que José Candelario Brito Tejada, en fecha 18 de febrero de 1969 fue sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la menor, de 17 años de edad, Milagros Rosario Hernández; hecho ocurrido en la Sección Los Algodones del municipio de San Francisco de Macorís; b) que apoderada del asumo la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, procedió a instruír la causa correspondiente; c) que en la audiencia del día 26 de agosto de 1969, celebrada por dicha Cámara Penal, los Doctores Abraham Vargas Rosario, Fausto Efraín del Rosario C. y Darío Dorrejo Espinal, abogados de Francisco Rosario, parte civil constituída, a nombre y en representación de éste, formularon las siguientes conclusiones incidentales; "Primero: Declinar por vuestra sentencia el presente proceso penal por ante la jurisdicción de lugar para que se instruya la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho calificado como criminal por la Ley represiva, en su artículo 295 (Código Penal Dominicano); Segundo: Reservar las costas al fondo si no hubiere oposición de parte y en caso contrario condenar al pago de las mismas a quien las hubiere promovido y sucumbido en el presente incidente con distracción de ellas en provecho de los infrascritos apogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre las referidas conclusiones incidentales la Cámara a-quo dictó, en fecha 26 de agosto de 1969 la sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el de la ahora impugnada; e) que sobre el recurso de apelación interp lesto en fecha 26 de agosto de 1969 por el procesado Brito Tejada, contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Tejada Guzmán, a nombre y representación del prevenido José Candelario Brito, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leves de procedimiento, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 26 de agosto dei año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se acogen las conclusiones incidentales presentada, por la Parte Civil Constituída, por mediación de sus abogados apoderados cuyos nombres figuran en el expediente y por el Procurador Fiscal; Segundo: Se rechazan las conclusiones del prevenido José Candelario Brito, por mediación de su abogado constituído cuyo nombre figura en el expediente; Tercero: Se declina el expediente, a cargo del nombrado José Candelario Brito, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para que se realicen las sumarias correspondientes, de acuerdo a la Ley, ya que en el presente caso hay indicios de criminalidad; Cuarto: Que se reserven las costas". SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido José Candelario Brito al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los abogados de la parte civil, Doctores Fausto Efraín Rosario Castillo y Danilo Dorrejo Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la Corte a-qua fundamenta su fallo en base a la motivación siguiente: "que tanto ante el Tribunal a-quo, como ante esta Corte de Apelación, la testigo Frasede Roserio Tejada expuso "él (refiriéndose a José Candelario Brito) le dijo, reza los tres credos, que hoy vas a morir, agregando, y en seguida le disparó"; "que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio", "que el artículo 10 de la Ley Nº 1014 dice: El Tribunal que es apoderado correccionalmente de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa, para conorer de ella criminalmente"; "que existen indicios y presunciones graves de criminalidad contra el prevenido José Candelario Brito, que la enmarcan dentro del artículo 295 de nuestro Código Penal, la acción cometida por éste, contra la nombrada Milagros Rosario, por lo que procede enviar el presente expediente, a cargo de la persona ya indicada, al Juzgado de Instrucción para que proceda a instruír la sumaria correspondiente, de acuerdo a la Ley".

Considerando que la anterior motivación pone de relieve que la Corte a-qua al apreciar que en el caso de que se trata hay indicios y presunciones graves que caracterizan la posibilidad de la comisión de un crimen imputable al procesado José Candelario Brito Tejada, en perjuicio de la menor Milagros Rosario, ha actuado de conformidad con las disposiciones legales y con los elementos de juicio que han sido puestos a su alcance en el transcurso de la ventilación de la causa; que, por tanto, el recurso de casación interpuesto y que ha originado la presente instancia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Candelario Brito Tejada, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de noviembre, 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cristóbal Colón, C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Mata Brito.

Recurrido: Francisco Bujosa.

Abogado: Dr. Pedro Andrés Pérez Candelario.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., domiciliada en la casa Nº 48 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, centra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Mora Nadal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula Nº 23397, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. César Pina Toribio, cédula Nº 118435, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Pedro Andrés Pérez Cabral, abogado del recurrido, que lo es Francisco Bujosa, agrimensor, domiciliado en la casa Nº 54 de la calle Santomé de esta ciudad, cédula Nº 25124, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de enero de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito

por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti vo de una reclamación laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 18 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; SEGUNDO: Declara prescrita la acción por haber sido intentada fuera de los plazos establecidos por la ley, y en consecuencia rechaza la demanda intentada por el señor Francisco Bujosa, ante es-

te Juzgado de Paz de Trabajo, mediante acto de fecha 10 de marzo de 1967, instrumentado por el Ministerial Vidal Abréu Alcántara, alguaeil ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por los motivos antes citados; TERCERO: Condena al señor Francisco Bujosa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Doctores Claudio Adams Espinal y Miguel A. Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra esa sentencia, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 1968 un fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por improcedentes e infundadas y declara injustificado el despido en el caso de la especie; SEGUNDO: Suspende su decisión, en cuanto al fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; TERCERO: Ordena la comparecencia del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en la persona de su Administrador, o de quien haga las veces de tal, para que jure si el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., ha pagado o nó al señor Francisco Bujosa las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; CUARTO: Fija la audiencia pública del día 29 de febrero del 1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; QUINTO: Reserva las costas"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 14 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal: y, Segundo: Condena al recurrido Francisco Bujosa al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Doctores Miguel A. Brito Mata y Claudio J. Adams E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que el Tri bunal de envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO" Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Bujosa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1968, en favor de la Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Se revoca la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a Francisco Bujosa el importe del preaviso de cesantía además de los salarios caídos con el límite de tres meses indicado en la Ley, vacaciones y demás compensaciones laborales por causa de despido injustificado; TERCE-RO: Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la Cristóbal Colón, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba documental depositada en el expediente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal: Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. Violación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por ausencia de motivos. Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por falsos y contradictorios motivos. Violación de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella propuso ante el juez a-quo, como cuestión fundamental, lo siguiente: "Declarar prescrita la acción incoada por el Agrimensor Francisco Bujosa contra la Cristóbal Colón, C. por A., por haber prescrito ventajosamente los plazos establecidos por los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo para el ejercicio de las acciones contractuales y no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores calculados entre las fechas en que fue levantada el acta de no acuerdo y la demanda introductiva de instancia"; que el Juez a-quo rechazó ese pedimento sin dar ningún motivo al respecto; que por consiguiente, sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y

Considerando que cuando los jueces han sido puestos formales, en las cuales les hayan formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo al acoger la demanda del trabajador rechazó implícitamente el pedimento formal antes transcrito, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento: que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso; Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes. la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; y, Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCI9 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 16 de diciembre de 1969.

Materia: Cont-Adm.

Recurrente: Félix Antonio Ortiz.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Procurador General Administrativo y Dr. Juan de Js. Bueno Lora.

Abogados: Dres. Néstor Caro y Juan de Js. Buerro Lora.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ortiz Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en farmacia, domiciliado en la calle Aruba Nº 38 de esta ciudad (Ensanche Ozama), cédu a Nº 25658, serie 56, contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1969, por la Cámara de Cuentas de la República en fun-

ciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula Nº 27190, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo en la lectura de sus conclusiones, y oídas también las conclusiones del Dr. Juan de Js. Bueno Lora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, defensor de su propia causa, domiciliado en la calle Aruba Nº 38 de esta ciudad (Ensanche Ozama), cédula Nº 3703, serie 44;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 4 de febrero de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Procurador General Administrativo, de fecha 18 de marzo de 1970;

Visto el memorial del Dr. Juan de Js. Bueno Lora, de fecha 18 de febrero de 1970, por el cual interviene en el caso para que se sostenga la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se mencionan más adelante; así como los artículos 1 y siguientes de la Ley Nº 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones; 8, inciso 2, apartado J) de la Constitución: y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 1968, sobre pedimento del actual recurrente, el Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: Conceder, como al efec-

to concede la presente autorización al Dr. Félix A. Ortiz H, para abrir una farmacia de su propiedad, que se denominará "Dr. Ortiz", instalada en la calle 5 Nº 36, Ensanche Ozama, de Santo Domingo. D. N., cuya regencia estará a su cargo en su condición de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo"; b) que sobre recurso del Dr. Juan de Js. Bueno Lora, propietario de una farmacia en la vecindad de la autorizada por la Resolución que se acaba de transcribir, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, revocó la Resolución ya dicha, por sentencia del 17 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Dr. Juan de Js. Bueno Lora, contra la Resolución dictada por el Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha 10 de mayo de 1968; SEGUNDO: Revocar, como al efecto recova la aludida Resolución, por improcedente y mal fundada en derecho; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, el cierre inmediato de la farmacia "Dr. Ortiz", como consecuencia de la revocación de la Resolución que autorizó su apertura; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, que es a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a quien corresponde ejecutar el cierre de dicha Farmacia; QUINTO: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) solicitada por el recurrente a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; SEXTO: Rechazar, como al efecto rechaza, la indemnización adicional de Tres Mil Pesos Cro (RD\$3,000 00), solicitada por el recurrente a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, también por improcedente y mal fundada"; c) que al conocer la última sentencia, el actual recurrente se dirigió al Tribunal Superior Administrativo, solicitando su revisión, y que dicho Tribunal declaró inadmisible ese

recurso mediante la sentencia ahora impugnada, del 16 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNI-CO: Declara inadmisible el recurso en revisión interpuesto por el Doctor Félix Antonio Ortiz Henríquez contra la sentencia Nº 26/68 de fecha 17 de diciembre de 1968, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando que el recurrente propone, contra esa sentencia, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Libertad de Empresa, Comercio e Industria establecida en el artículo 8, inciso 12 de la Constitución: Segundo Medio: Violación al art. 1º, Párrafo II. apartados a, b y c de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa; Tercer Medio: Violación de los artículos 67 Párrafo 3º y 71 Párrafo 1º de la Constitución de la República en cuanto consagra el doble grado de jurisdicción, en combinación con el art. 9 de la Ley 1494, modificado por la Ley Núm. 3835 y atentado al derecho de defensa, consagrado por la Constitución y las leyes, que aseguran el doble grado de jurisdicción en todos los asuntos, como consecuencia obligada de garantía al derecho de la defensa, y violación al art. 8 Párrafo 2 apartado J de la Constitución de la República. A estas reglas no escapan las cuestiones administrativos, en efecto, el art. 3 de la Ley 1494 establece: "Art. 9 .- Párrafo I .- El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de 15 días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Superior Administrativo de Primera Instancia, etc. etc."; Cuarto Medio: Violación del Art. 38, Acápite (a) por desconocimiento y falsa aplicación del mismo, y del Art. 40 de la expresada Ley 1494 que establece la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembra

del año 1968, así como motivo erróneo y ausencia de ba se legal; Quinto Medio: Violación de las reglas de su propia competencia y exceso de poder; Sexto Medio: Violación Art. 41 Ley 1494, combinado con la parte infine del Art. 21 de la Ley Orgánica Judicial;

Considerando que en los medios cuarto y quinto de su memorial, el recurrente alega, en definitiva, que, el Dr. Juan de Js. Bueno Lora, cuando pidió y obtuvo del Tribunal Superior Administrativo la sentencia que revocó la autorización administrativa que se había dado al recurrente para abrir su farmacia, hizo tal pedimento "a espaldas del recurrente"; que, en tales condiciones, no habiéndose-le puesto en causa, en esa ocasión, su recurso contra la sentencia que le revocó su autorización no podía ser declarado inadmisible, sin violar las reglas de la competencia del Tribunal Superior Administrativo:

Considerando que, en el caso llevado por el Dr. Juan de Js. Bueno Lora al Tribunal a-quo y que dió lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente Ortiz Henríquez, éste era un tercero interesado en la solución del caso sui géneris de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si el Dr. Bueno Lora aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17 de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley Nº 1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia, para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal a-quo, era admisible en la especial situación ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 a 40 de la Ley Nº 1494 es solamente aquella que pueder. intentar los litigantes respecto a las sentencias relativas a causas en que ya han sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instanc'a; que la pertinencia de ese recurso de los terceros, a más de representar un medio de defensa asegurado a todas las personas, en forma universal, por la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 2, apartado j), resulta incuestionable, en la materia a que es relativa la sentencia impugnada, del artículo 48 de la Ley Nº 1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reg as especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros, cuando en casos como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata, para que el Tribunal a-quo realice un nuevo examen del caso a la luz de las disposiciones que reglamentan el número de farmacias que pueden operar en la Capital de la República teniendo en cuenta su coblación, sin necesidad de ponderar los demás medios dei recurso:

Considerando que, conforme al artículo 60 de la Ley Nº 1494, agregádole por la Nº 3835 de 1954, en esta mate-

ria no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Unico: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1969 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al mismo Tribunal.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCI9 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Octavio de Jesús Estrella Tavárez.

Abogado: Dr. Fernando E. Bello Cabral.

Recurrido: Ana Lidia Estrella Peña de Estrella.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio de Jesús Estrella Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la antigua calle del Matadero del Distrito Municipal de Bajos de Haina, cédula Nº 6704, serie 48, contra la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1969, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno e nla lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando E. Bello Cabral, cédula Nº 6039, serie 8, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de enero de 1970, firmado por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 31 de marzo de 1979, declarando el defecto de Ana Lidia Estrella Peña de Estre-

lla, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 1306-bis de 1937, sobre divorcio; y 362 de 1932; y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que eila se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por la recurrida, contra el actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de febrero de 1969, dictó una sentencia en defec to, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que en fecha 18 de agosto de 1969, la Corte de Apelación de San Cristóbal, sobre recurso del actual recurrente, dictó en defecto, contra el esposo, una sentencia cuyo dispositivo también aparece inserto en el de la impugnada; c) que sobre oposición de Octavio de Jesús Estrella Tavárez, en fecha 24 de noviembre de 1969, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, contra la senten-

cia de fecha 18 de agosto del año 1969, dictada en defecto por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor Octavio de Js Estrella Tavárez, cuyas generales constan anteriormente en esta sentencia contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero del año 1969, por haberse interparato en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso de Apelación intentado por el señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, contra la mencionada sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado: Segundo: Admitir como en efecto admite, el divorcio entre los esposos señores Ana Lidia Estrella Peña de Estrella y Octavio de Js. Estrella Tavárez, por la causa determinada de incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Otorgar, como en efecto otorga, la guarda y cuidado del nienor que habrá de nacer, a la madre demandante, señora Ana Lidia Estrella Peña de Estrella; Cuarto: Fijar como en efecto fija, en la suma de RD\$45.00 (Cuarenta y Cinco Pesos Oro) mensuales la pensión alimenticia que el padre demandado deberá pasar a la madre demandante para la manutención de dicho menor; Quinto: Ordenar, como en efecto ordena, al demandado señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, pagar a la demandante, señora Ana Lidia Estrella Peña de Estrella, la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$ 200.00) como provisión ad-litem; Sexto: Ordenar, como en efecto ordena, a la demandante señora Ana Lidia Estrella Peña de Estrella, presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, a fin de hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en los registros correspondientes; Séptimo: Compensar como en efecto compensa, entre las partes en causa, las costas del procedimiento; Tercero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazado; Cuarto: Condena al señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor de los doctores Tulos A. Ramírez Báez y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Octavio de Js. Estrella Tavárez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado: TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte intimada, señora Ana Lidia Estrella Peña de Estrella, presentada por mediación de su abogado constituído, doctor Tulio A. Ramírez Báez, por ser justas y reposar en pruebas legales, y, en consecuencia, mantiene en toda su fuerza y vigencia la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; CUARTO: Ordena que la referida sentencia sea ejecutada conforme al tenor de la misma; QUINTO: Condena a la parte intimante señor Octavio de Js. Estrella Tavárez que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, causadas ante esta jurisdisrión, con distracción de las mismas en provecho del abogado doctor Tulio A. Ramírez Báez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Medio Unico: Falsa aplicación de la Ley Nº 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937, de divorcio. Motivación errónea. Violación a la Ley Nº 362, del 16 de septiembre de 1932. Violación al derecho de defensa. Falta de Base Legal;

Considerando que el artículo 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo 2º dice como sigue: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, etc.";

Considerando que en la especie, no obstante decir el recurrente, en su memorial, que interpone su recurso de casación contra la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 24 de noviembre de 1969 que desestima la oposición, copia de la cual anexa a su memorial, lo cierto es, que sus agravies los dirige propiamente contra la sentencia oponida, dictada por la misma Corte en fecha 18 de agosto de ese mismo año 1969, que había admitido el divorcio entre los cónyuges, y de la cual no se ha depositado copia por ninguna de las partes en litis; que en tales circunstancias, hay que admitir que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para determinar el fundamento de los agravios invocados por el recurrente, y que, al no haber éste justificado su recurso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado inadmisible:

Considerando que las costas pueden ser compensadas en todo o en parte, entre cónyuges;

Por tales motivos, Primero: Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Octavio de Jesús Estrella contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 24 de noviembre de 1968 cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvárez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: María Altagracia Salas de Cabrera y la Unión de

Seguros, C. por A. Abogado: Dr. Julián Ramia,

Interviniente: Maria Consuelo Reyes.

Abogado: Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marío Altagracia Salas de Cabrera, dominicana, mayor de edad casada, de oficios domésticos del domicilio de Santiago de los Caballeros, y la Unión de Seguros C. por A., organiza da de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, igualmente domiciliada, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales, en fecha 5 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Hernández Machado, en nombre del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula 48547, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, María Consuelo Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada a requerimiento del Dr. Julián Ramia Yapur, en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de noviembre de 1963, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, en fecha 19 de junio de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de la interviniente, constituída en parte civil, firmado por su abogado en fecha 19 de junio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 y 1409 y 1384 del Código Civil, 5 y 6 de la Ley Nº 390 de 1940, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Santiago de los Caballeros en fecha 23 de octubre de 1967, y del cual resultó con lesiones el menor Fernando Antonio Reyes, causadas con el automóvil placa pública Nº 40904, manejado por el chófer Ramón Antonio Luna Cabrera, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación, tanto la parte civilmente responsable puesta en causa, como la aseguradora de su responsabilidad civil, o sea la Unión de Seguros C. por A.; c) que con dicho motivo la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julián Ramia Yapur, a nombre y representación de la señora María Altagracia Salas de Cabrera y de la Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez a nombre y representación de la señora María Consuelo Reyes, parte civil constituída, contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha catorce (14) de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Ramón Antonio Luna Cabrera, culpable de violar la Ley 5771, al ocasionar golpes involuntarios, producidos por manejo de vehículo de motor, curables después de tres y antes de cuatro meses, que produjeron fractura del fémur derecho en perjuicio del menor Fernando Antonio Reyes, por su falta única, y en consecuencia de su culpabilidad se condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Consuelo Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Fernando Antonio Reyes, en contra del inculpado Ramón Antonio Luna Cabrera, María Alt. Salas de Cabrera, propietaria del vehículo; y la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de esta última "Unión de Seguros", C. por A.; Tercero: Se condena a los señores Ramón Antonio Luna Cabrera, y María Alt. Salas de Cabrera, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor de la señora María Consuelo Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella en consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Antonio Reyes; Cuarto: Se condena a los señores Ramón Antonio Luna Cabrera y María Alt. Salas de Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se declara ejecutable y oponible la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, a la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Se condena al nombrado Ramón Antonio Luna Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento; Séptimo: Se condena a los señores Ramón Antonio Luna Cabrera y María Alt. Salas de Cabrera, y la Compañía Unión de Seguros, C por A. al pago conjunto y solidario de las costas civiles, distrayendo de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cuien afirma estarlas avanzando en su totalicad"; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Julian Ramia Yapur, hechas a nombre de la señora Maria Altagracia Salas de Cabrera, persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que: "Primero: no se ha probado que en el momento del accidente el señor Ramón Antonio Luna Cabrera era preposé de dicha señora, es decir, que no se ha probado la relación de comitente a preposé entre dicha señora y el mencionado conductor"; por considerar esta Corte de Apelac'ón, que por las declaraciones prestadas en audiencia por el señor Ramón Antonio Luna Cabrera, conductor del vehículo causante del accidente ha quedado establecida la relación de comitente a preposé existente entre él y la propietaria del vehículo, señora María Altagracia Salas de Ca-

brera, ya que según su propia confesión éste reciba órdenes, en el manejo del referido vehículo, de su propietaria, señora María Altagracia Salas de Cabrera; "y Segundo: que siendo la señora María Altagracia Salas de Cabrera una mujer casada debió ponerse en causa al esposo de la misma, en su calidad de administrador de los bienes comunes conforme a las disposiciones de los artículos 1426, 1427 y 1428 del Código Civil"; en razón de que contrariamente a lo sostenido por la concluyente, la formalidad o reclamo que hace, de que debió ser puesto en causa el esposo de ésta, no es necesario después de haber sido reformado el artículo 215 del Código Civil por la Ley 390, del 18 de Diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los dereihos iiviles a la mujer iasada, la cual tiene en virtud de esta ley, la misma uapacidad de la mujer soltera, "puesto que el régimen matrimonial que adopten los esposos no pueden contener ninguna restricción a la capacidad civil de los esposos que no se halle expresamente en la ley"; Tercero: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), que le fue acordada a la señora María Consuelo Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijó menor, Fernando Antonio Reyes, y puestas a cargo de los señores Ramón Antonio Luna Cabrera y María Altagracia Salas de Cabrera, a la suma de RD\$1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos Oro); Cuarto: Confirma los ordinales Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, los cuales están alcanzados por el presente recurso de Apelación: Quinto: Condena a la señora María Altagracia Salas de Cabrera al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Condena a la señora María Altagracia Salas de Cabrera y a la Compañía Unión de Seguros, C. per A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, las recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación y falsa splicación de los artículos 215, 1426 y 1427 del Código Civil y 3 del Código de Procedim ento Criminal Segundo Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y por tanto violación del artículo 1384 del Código Civil";

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en el régimen de la comunidad de bienes, cualqu'er acción en justicia que se dirija contra la esposa da lugar, al propio tiempo, a que sea puesto en causa el marido, a fin de hacer oponible a la comunidad las condenaciones que puedan recaer sobre la mujer; que al ser la recurrente una mujer cosada, y no haberse cumplido dicha formalidad al demandárselo a título de comitente del prevenido, para responder en tal calidad, de las condenaciones ciivles susceptibles de ser pronunciadas por los jueces del fondo, se ha incurrido en la violación de los artículos 215, 1426 y 1427 del Có-ligo Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando que la víctima de un hecho cometido per una mujer casada, o del cual ella deba responder, no está obligada a poner en causa al marido para obtener la reparación correspondiente; que en estas condiciones la recurrente carece de interés en lo alegado por ella, tanto más cuanto que las condenaciones dictadas contra ella, por efecto de la misma sentencia que las pronunció, no se declararon oponibles al esposo, sino a la compañía aseguradora de su responsabilidad civil; que por lo tanto el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis que la Corte a-qua admitió que la señora Salas de Cabrera, era comitente del prevenido, fundándose solamente en que dicha señora da órdenes al último, sin hacer comprobación alguna con respecto al elemento subordinación, indispensable para una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil razón por la cual la decisión impugnada debe cer casada; pero,

Considerando, que cuando el propletario o poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio de vehículo de motor, el propietario o el poseedor debe presumirse hasta prueba en contrario, como comitente de esa persona, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una faita;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dió por establecido que el accidente automovilístico del cual resultó lesionado el menor Fernando Antonio Reyes, se debió a la falta exclusiva del prevenido Luna Cabrera, quien en el momento del accidente manejaba el carro público Nº 40904 que le había sido confiado para su manejo por su propietaria María Altagracia Salas de Cabrera; que en consecuen cia, la Corte a-qua pudo correctamente, en base a tales comprobaciones dar por establecido que en el momento del accidente la demandada como civilmente responsable de los daños ocasionados por el prevenido con el vehículo de su propiedad que manejaba, era comitente de este último; que en razón de lo anteriormente erpresado el segundo medio del memorial debe ser desestimado por carcer de fundamento:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Salas de Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 17 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A. y Ramón Burgos.

Interviniente: Hugo Serrano Castro. Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce ebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A. y Ramón Burgos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo del 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regu ar y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y representación del prevenido Apolinar Terrero Martínez, Antonio Burgos, persona civil-

mente responsable y la UPnión de Seguros C. por A., Compañía de Seguros, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 30 de septiembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte Civil, hecha por el señor Hugo Serrano Díaz, representado por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Apolinar Terrero Martínez, y Antonio Burgos, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", Companía aseguradora del vehículo objeto del presente caso; Segundo: Que debe Declarar y declara, al nombrado Apolinar Terrero Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de heridas involuntarias, ocasionadas con el manejo del vehículo de motor, (Viol. a la Ley 241) en perjuicio de Hugo Serrano Díaz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunsatncias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Apolinar Terrero Martínez, al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado Apolinar Terrero Martínez, (prevenido) y Antonio Burgos, persona civilmente responsable, en calidad de Propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), en favor de la Parte Civil constituída, señor Hugo Serrano Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; Quinto: Que debe declarar y declara, que la indemnización señalada en el ordinal anterior (4to.) es oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Que

debe condenar y condena, a los nombrados Apolinar Terrero Martínez, Antonio Burgos y la Compañía de Seguros
"Unión de Seguros, C. por A.", al pago solidario de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del
Dr. Jesús Ant. Pichardo, quien afirma haberías avanzado
en su totalidad" SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto
de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad
propia y contrario imperio rebaja la indemnización impuesta por el tribunal a quo, a la suma de quinientos pesos (RD
\$500.00), y confirma la sentencia en los demás aspectoss;
TERCERO: Condena a la parte apelante al pago de las costas del presente recurso;"

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Víctor Kalaf, en representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado de Hugo Serrano Castro, persona constituída en parte civil, interviniente en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Jesus Antonio Pichardo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha, 30 de marzo del 1970, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirian de fundamento, ni han presentado luego, memorial aiguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nuio al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Hugo Serrano Castro; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A. y Ramón Burgos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de marzo del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Román c. s. Francisco Bartolomé Chico.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Román, dominicano, mayor de edad, casado a,gricultor, cédula Nº 23538, serie 47, domiciliado y residente en la Sección denominada "El Mamey" del Municipio de La Vega, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Ignacio Román y por el prevenido Francisco Bartolomé Chico, contra la sentencia correccional Núm. 1379 de la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de Octubre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Ignacio Román en contra del Estado Dominicano y del Sacerdote Francisco Bartolomé Chico al través de los Dres. Julián Ramía Yapur y Rafael Pimentel Rodríguez por ser regular en la forma; Segundo: Se declara cuipable al nombrado Francisco Bartolomé Chico de Viol. las disposiciones de la Ley 5771 en perjuicio de Ignacio Román y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al nombrado Francisco Bartolomé Chico al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Ignacio Roman como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; Cuarto: Se condena al nombrado Francisco Bartolomé Chico al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julián Ramía Yapur y Rafael Pimentel Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se rechaza la parte civil intentada por el señor Ignacio Román al través de los Dres, Julian Ramía Yapur y Rafael Pimentel Rodríguez en contra del Estado Dominicano y de la Compañía de Seguros San Rafael por improcedente y mal fundada; Sexto: Se con dena al nombrado Francisco Bartolomé Chico al pago de las costas penales. Por haber sido hecho de conformidad a la Ley. SEGUNDO: Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida que declara culpable al prevenido Francisco Bartolomé Chico, de violar las disposiciones de la Ley Nº 5771, en perpjuicio de Ignacio Román y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y agregando esta Corte, por omisión en el dispositivo del tribunal a-quo, "faltas recíprocas de la víctima y el prevenido". TERCERO: Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil intentada por Ignacio Román contra el preveni

do Francisco Bartolomé Chico, el Estado Dominicano y la Cía de Seguros "San Rafael", C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales. CUARTO: Condena al prevenido Francisco Bartolomé Chico, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Ignacio Román, como justa reparación por los da ños morales y materiales sufridos por éste, confirmando así el ordinal Tercero de la sentencia recurrida al considerar esta Corte, que dicha suma es ajustada por su parte proporcional en la falta originaria del accidente. QUINTO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, en cuanto al fondo. las conclusiones de la parte civil constituída Ignacio Román, que se refiere al Estado Dominicano y a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., por no haberse establecido en esta Corte, la relación de comitencia entre el prevenido Francisco Bartolomé Chico, al Sacerdote Dorta Duque v la persona civilmente responsable Estado Dominicano. SEXTO: Condena a Francisco Bartolomé Chico al pago de las costas penales de esta alzada y además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Julián Ramía Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SFPTIMO: Condena a Ignacio Román al pago de las costas civiles, en todo cuanto se refiere al Estado Dominicano y a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., por haber sucumbido en este aspecto y las distrae en favor del Dr. Hugo F. Alvarez Valenzia, por declarar haberlas avenzado en su mayor parte":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de Mayo de 1970. a requerimiento del Dr. José Ramía Yapur, cédula Nº 385, serie 31, abogado, quien actúa a nombre y en representación del Dr. Julián Ramía Yapur, y del Dr. Rafael Pimen-

tel Rodríguez, abogados del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como ciivlmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Ignacio Román, en su calidad de parte civil constituída, no expuso al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos. Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ignacio Román, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de octubre de 1969, cu-yo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupan.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Caledonian Insurance Company.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., con oficinas en la casa Nº 87 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de envío. en fecha 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Benigno Cabrera Jiménez, abogado, a nombre y representación de Roselia Cruz López de Fer-

nández, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de junio de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al inculpado Angel María Santana, a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley Nº 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio del menor Santos Montás López e Santos López Montás; ordenó la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida en favor del referido inculpado Angel María Santana, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena principal; condenó a dicho inculpado Augel María Santana, a una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en beneficio de Roselia Cruz López de Fernández, parte civil constituída, en su calidad de madre del menor lesionado Santos Montás López o Santos López Montás; rechazó, por improcedente, el pedimento de Roselia Cruz López de Fernández, parte civil constituída, hecho contra la Compañía Constructora Dolerca, C. por A., y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company; condenó al inculpado Angel María Santana, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Licenciado Benigno Cabrera Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y condenó igualmente a Roselia Cruz López de Fernández, parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Doctores Juan Pablo Espinosa y J. Alberto Peña Lebrón, abcgados representantes de la Compañía Constructora Dolarca, C. por A. y la Compañía de Seguros Caledonian insurance Company, respectivamente, por haber sucumbido dicha parte civil en su persecución contra las compañías indicadas precedentemente. Segundo: Pronuncia el defecto contra el inculpado Angel María Santana, por no haber

comparceido a la iudiencia, no obstante haber sido legalmente citado. Tercero: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Constructora Dolarca, C. por A., por mediación de sus abogados constituídos Doctores Lupo Hernández Rueda y Julio Aníbal Suárez. Cuarto: Rechaza igualmente. por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por la Compaññíñañ de Seguros Caledonian Insurance Company, por conducto de su abogado constituído Doctor J. Arístides Taveras. Quinto: Revoca los ordinales quinto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y por propia autoridad, condena a la Compañía Constructora Dolarca, C. por A., a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3 000 00), en beneficio de Roselia Cruz López de Fernández, parte civil constituída, como justa reparación a los daños morales y materiales por ella experimentados, como consecuencia de la fractura del 1/3 medio del fémur derecho y traumatismos con laceraciones diversas, curables en un plazo de tres (3) meses. sufridos por su hijo menor Santos Montás López o Santos López Montás. Sexto: Condena a la Compañía Constructora Do'arca, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las del Primer Grado en provecho del Licenciado Benigno Sabrera Jiménez; y las causadas por ante esta Corte de Apelación en favor del Doctor Hernán Lora Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte y su totalidad, rospectivamente. Séptimo: Condena a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, al pago de las costas civiles de ambas instancias, pura y simplemente. Oc'avo: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., también compaññía de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Compañía Constructora Dolarca, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de marzo de 1969, a requerimiento del Dr. Arístides Taveras, cédula Nº 31421, serie 54, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que esta disposición, es necesario admitir, que se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley Nº 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que en el presente caso la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, y hasta el día de la audiencia, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos: Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, y como Tribunal de envío, en fecha 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Franc. sco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrent's: Rafael Guerrero Franjul, Ulises Flaquer Brito y The Yorkshire Insurance Company Limited.

Intervinientes: Bienvenido Sánchez Guzmán, Olimpia Sánchez y Rafael Vicioso Díaz.

Abogado: Dr. Santiago E. Robert Saint-Clair.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente: Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juen Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Guerrero Franjul, cédula Nº 32348, Serie 26, dominicano, rrayor de edad, chófer, domiciliado en La Romana, soltero; Ulises Flaquer Brito, cédula Nº 53, Serie 26, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Romana, casado, comerciante, y The Yorkshire Insurance Company Limited, Com-

pañía de Seguros, representada en el país por The General Sales, con domicilio social en la casa Ng 98-100 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula Nº 17554, Serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído al Dr. Santiago E. Robert Saint-Clair, cédula Nº 76835, Serie 1ª, por sí y por el Dr. Fco. José Canó López, cédula Nº 27814, Serie 31, abogados, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los intervinientes Bienvenido Sánchez Guzmán, Olimpia Sánchez y Rafael Vicioso Díaz, cédulas Nos. 9443, 464 y 263, series 64 y 23, mayores de edad, dominicanos, empleados privados y domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levanatda en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. F. R. Cantisano Arias, actuando a nombre y representación de los recurrentes ya citados; acta en la cual no consta ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, de fecha 30 de junio de 1970, en el cual se invocan los medios de casación, que se copiarán más adelante;

Vistos los escritos firmados por los abogados de los in-

tervinientes, fechados a 6 y 9 de julio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 al 60 de la Ley 241 del 1967; 10 de la Ley 4117 de 1965; 141, del Código de Procedimiento Civil, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Avenida Las Américas, con la calle Sabana Larga, de esta ciudad, el 15 de Enero de 1969, la Quinta Cámara de lo Penai del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Atel Fernández Mejía, a nombre y en representación del prevenido Rafael Guerrero Franjul, de la persona ciivlmente responsable, señor Ulises Flaquer, y de la Compañía General Sales, C. por A., ésta a su vez en representación de The Yorkshire Insurance Co., contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de Junio del corriente año, cuyo dispositivo dice así: FA-LLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Guerrero Franjul, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Olimpia Sánchez y Rafael Vicioso Díaz, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 241, y, en consecuencia, se condena a pagar veinticinco pesos (RD\$25 00) y costas; Segundo: Se declara al nombrado Bienvenido Sánchez Guzmán, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en falta alguna; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Bienvenido Sánchez Guzmán, Olimpia Sánchez y Rafael Vicioso Díaz, en sus cualidades de agraviados, contra el señor Ulises Flaquer Brito, en su calidad de persona civilmente responsable por ser buena en la forma y justo en el fondo; Cuarto: Se condena al sebor Ulises Flaquer Brito en su calidad de persona ciivlmente responsable a pagarle a Bienvenido Sánchez Guzmán, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de Olimpia Sánchez y de mil quinientos pesos oro (RD\$1.500.00), a favor de Rafael Vicioso Díaz, como justa reparación a los dajos morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente; Quinto: Se condena a Ulises Flaquer Brito, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia; Sexto: Se condena a Ulises Flaquer Brito al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santiago E. Robert Saint-Clair y Francisco José Canó López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. General Sales Co., C. por A., representante de The Yorkshire Insurance Co. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente". SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar el monto de las indemnizaciones en la siguiente proporción: RD\$1,000.00, en favor de Bienvenido Sánchez Guzmán; RD\$2,000.00, en favor de Olimpia Sánchez y RD\$ 500.00, en favor de Rafael Vicioso Díaz; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUAR-TO: Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos, Falta de base legal. Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando que los recurrentes en sus dos medios de casación, reunidos, alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua, sin indicar los elementos de juicio que tuvo a su alcance, dió por establecido que el prevenido Rafael Guerrero Franjul transitaba por la Avenida de Las Américas a una alta velocidad y que abandonó el carril po rdonde iba sin que ninguna circunstancia justificara esa maniobra, por

lo que la sentencia impugnada, alegan los recurrentes, debe ser casada por falta de motivos y de base legal; b) que en los motivos la sentencia impugnada dice que a Bienvenido Sánchez Guzmán debe acordársele una indemnización de RD500.00 y en el dispositivo de la misma fija RD\$5,000.00, por lo que dicha sentencia es "inválida e inejecutable", pero,

En cuanto al interés del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, ponderó los elementos de juicio y demás hechos y circunstancias de la instrucción de la causa entre los que constan la declaración de un testigo, que atribuye la falta en el accidente, al prevenido Guerrero Franjul, y el resultado del traslado al lugar del hecho, dando así por establecido lo que sigue: "a) que más o menos a las 5:30 de la tarde det día 15 del mes de enero del año 1959, se encontraban detenido en la intersección de la avenida Las Américas con la calle Sabana Larga, de esta ciudad, en la primera de esas vías, esperando a que se operara el cambio de luz de rojo a verde, una hilera de automóviles cuyo orden siguiendo la dirección de oeste a este era el siguiente: 1º) el carro marca Chevy, placa Nº 17010, manejado por Bienvenido Sánchez Guzmán; 20) el carro placa Nº 23041, manejado por Rafael Vicioso Díaz: 3º) el carro placa Nº 50405, marca Hinocontesa, manejado por Diego Alcalá Rodríguez Sánchez, y 40) el carro placa Nº 30367, marca Austin, conducido por Diógenes Matos Ramírez; b) que en ese momento transitaba por la avenida de Las Américas, a una alta velocidad, el prevenido Rafael Guerrero Franjul, conduciendo la camioneta placa Nº 86350, marca Chevrolet, modelo 1967(color rijo, motor Nº F0414TD, propiedad del señor Ulises Flaquer Brito; c) que al acercarse a la hilera de vehículos que se encontraban detenidos, éste no redujo la velocidad, sino que abandonó el carril por donde transitaba pasando a

aquél donde estaba parada la fila de carro, sin que ninguna circunstancia justificara esa maniobra; d) que dicho prevenido se estrelló contra el primer automóvil que encontró en su ruta, que fue el manejado por iBenvenido Sánchez Guzmán, el cual fue arrojado contra el vehículo detenido delante el suyo y éste a su vez contra el que le antecedía y así sucesivamente, originándose una colisión que envolvió a todos los automóviles detenidos; e) que a consecuencia de este accidente sufrieron lesiones la señora Olimpia Sánchez, que viajaba en el vehículo manejado por Bienvenido Sánchez Guzmán, que curaron en 45 días, Eienvenido Sánchez, lesiones que curaron después de diez y antes de veinte días, y Rafael Vicioso Díaz, lesiones que curaron antes de diez días; f) que como se evidencia por la relación anterior la causa generadora del accidente de que se trata. tuvo su origen en las faltas cometidas por el prevenido Rafael Guerrero Franjul, al conducir su vehículo a elevada velocidad y no reducir ésta al acercarse a la fila de vehiculos detenidos, maniobra que se le imponía todavía más al observar que el semáforo se encontraba en rojo, lo que le obligaba a detenerse al llegar a la esquina; al abandonar, sin causa justificada, el carril por el cual transitaba, para tomar aquél donde estaba la hilera de automóviles; faltas que revelan que el prevenido en cuestión conduca su vehículo en forma atolondrada, con torpeza, imprudencia y en violación a los reglamentos de tránsito";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el Art. 49, de la ley 241 de 1967, y sancionado por dicho artículo, letras a), b) y c) con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (RD\$6.00) pesos a ciento ochenta (RD\$180.00) pesos, si la imposibilidad de dedicarse al trabajo durare menos de diez días; de tres (3) meses a un (1) año

de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20); de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) pesos a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte (20) días o más; que en consecuencia al condenar, la Corte a-qua al prevenido Rafael Guerrero Franjul, después de declarado culpable a veinticinco (RD\$25.00) pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la sentencia impugnada, en cuanto pueda interesar a dicho prevenido, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el alegato de los recurrentes, en lo que a éste concierne, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los intereses civiles:

Considerando que lo que señalan los recurrentes como causa de invalidez de la sentencia impugnada al anotar, que mientras dicho fallo en sus motivos habla de una indemnización de RD\$500.00 pesos para Bienvenido Sánchez Guzmán, en el dispositivo, especifica para éste RD\$5.000.00 pesos, lo que dificultaría o imposibilitaría la ejecución de dicho fallo; salta a la vista que se trata de un simple error material, al haberse expedido copia del dispositivo de la misma, ya que la copia auténtica de dicha sentencia, que obra en el expediente en ocasión del presente recurso de casación, está correcta, indicando tanto en sus motivos, como en el dispositivo, que a dicho señor Sánchez Guzmán, constituído en parte civil, se le acordaba una indemnización de RD\$500.00 pesos; por lo que este alegato

de los recurrentes, carece de fundamento, y debe también ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Bienvenido Sánchez Guzmán, Olimpia Sánchez y Ra fael Vicioso Díaz; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Guerrero Franjul, Ulises Fiaquer y The Yorkshire Insurance Company Limited, representada por The General Sales Co., C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Santiago E. Robert Saint-Clair y José Canó López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Csvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Máximo Antonio Tejeda o Tejada. Abogados: Drs. A. Flavio Sosa y Félix A. Puello.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Antonio Tejeda o Tejada, dominicano, mayor de edad. casado, domiciliado en la casa Nº 127 de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, chófer, y las Compañías Central Río Haina y Seguros San Rafael, C. por A., domiciliadas en esta ciudad, la última en la casa Nº 35 de la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por el Dr. Félix A. Puello, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de febrero de 1970 a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, actuando a nombre de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 al 60 de la Ley 241 de 1967; 10 de la Ley 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre de 1968, mientras Máximo Tejeda o Tejada, manejando el Jeep placa Nº 4892, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, y al servicio del Central Río Haina, por la Autopista Duarte, kilómetro 6½, estropeó a Martín Sierra, produciéndole lesiones curables después de 60 días y antes de los 90 días; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que contra dicha decisión recurrieron en apelación todas las partes, excepto el Ministerio Público, interviniendo por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y representación de Máximo Antonio Tejeda o Tejada, el Ingenio Azucarero Central

Río Haina y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 4 de septiembre de 1969; el Dr. José A. Rodríguez Conde a nombre y representación de Martín Sierra, en fecha 12 de septiembre de 1969, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 3 de septiembre de 1969, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado teqtualmente dice así: "Falla: Primero: Se Declara al nombrado Máximo Antonio Tejeda o Tejada, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso c) del artículo 49, de la ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos en periuic'o de Martín Sierra, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres (3) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200 00); SEGUNDO: Se Declara al nombrado Martín Sierra, de generales que también constan, no culpable de delito de violación a la ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal; por no haber violado la ley; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta al prevenido Martín Sierra; CUARTO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Martín Sierra, por conducto de su abogado Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra de los señores Máximo Antonio Tejeda o Tejada y el Ingenio Azucarero Central Río Haina, al primero, en su calidad de prevenido, y el segundo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el comitente de su preposé Máximo Antonio Tejada o Tejeda y al Ingenio Azucarero Central Río Haina, en sus expresadas calidades al pago solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Martín Sierra, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; SEXTO: Se condena a Máximo Antonio Tejada o Tejeda y el Ingenio Azucarero Central Río Haina, en sus preindicadas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; SEPTIMO: Se condena a Máximo Antonio Tejada o Tejeda, y al Ingenio Azucarero Río Haina, al pago de las costas, las civiles, en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; OCTAVO: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", y en consecuencia se declara la presente sentencia, oponible en el aspecto civil a dicha Compañía de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del Jeep placa Nº 4892, propiedad del Central Río Haina". Por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al prevenido Máximo Antonio Tejeda o Tejada, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); TERCE-RO: Modifica también la aludida sentencia en cuanto al monto de la indemnización se refiere en el sentido de aumentarla de la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$ 1,500.00) a la de Dos Mil Quinientos pesos (RD\$2,500.00); CUARTO: Condena a Máximo Antonio Tejeda o Tejada, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Máximo Antonio Tejeda o Tejada, al Ingenio Azucarero Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivo. Motivos vagos e imprecisos. Motivos imaginarios; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y falsa interpretación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación del Derecho de Defensa; Omisión

de estatuir; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua condenó al prevenido sin dar la motivación apropiada, fundándose en la declaración del testigo Teodoro Antonio Soto, pariente en grado prohibido, de Martín Sierra, constituído en parte civil, oído como simple informante en primera instancia, y quien ofreció en audiencia declaraciones incoherentes y contradictorias; que pese a que el vehículo manejado por el prevenido, según certificación de la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Rentas Internas era del Consejo Estatal del Azúcar, se sancionó civilmente al Ingenio Río Haina, sin motivar de dónde nació esta responsabilidad sui-géneri, que no resulta de la ley ni de los documentos de la causa; que tampoco se determina si el Ingenio Río Haina era responsable civilmente de los daños sufridos por la víctima a título de mandante, o si lo era a título de guardián de la cosa inanimada; que habiéndose solicitado el traslado de la Corte al lugar del hecho y la presentación del vehículo que manejaba el prevenido, para precisar su color, fue ordenado el traslado pero no la presentación del vehículo, sin dar motivos para ser negado esto último; que la Corte a-qua no motivó el hecho, de por una parte rebajar la sanción penal y de otra parte aumentar la indemnización; que los documentos de la causa han sido desnaturalizados, por lo mismo que éstos hacen constar que el vehículo que ocasionó el accidente pertenecía al Consejo Estatal del Azúcar, y fue considerado como propiedad del Ingenio Río Haina, poniendo a cargo de ésta los daños y perjuicios; que se violó el derecho de defensa, por el hecho de que, aunque se ordenó y realizó el descenso al lugar del hecho, no se le permitió la presentación del vehículo, ya que no fue ordenado por la sentencia no obstante haberlo solicitado; que en consecuencia, alegan los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

En cuanto al interés del prevenido:

Considerando que la sentencia impugnada ni los documentos de la causa, revelan que por ante la Corte a-qua se propusiera tacha alguna contra el testigo Teodoro Antonio Santo, oponiéndose a que fuese oído bajo la fé del juramento, y aunque dicho testigo hubiese sido oído por ante la jurisdicción de primer grado, a título de simple referencia, ninguna crítica en ese sentido puede serle hecha a dicho testigo, ahora por primera vez en casación;

Considerando que ordenado el descenso de la Corte a-qua al lugar del hecho, aunque se omitiera particularmente estatuir sobre la presentación del Jeep que conducía el prevenido, nada se oponía a que éste lo presentara a los jueces en el descenso, toda vez que dicha medida de instrucción se realizaba para el mejor esclarecimiento del hecho, en todos sus aspectos, por lo que dicha omisión en el fallo, en ningún caso podía implicar una violación al derecho de defensa, como lo pretenden los recurrentes;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de todas las pruebas suministradas al debate y no como lo afirman los recurrentes por la declaración exc'u siva del testigo Teodoro Antonio Santo, declaración a la que pudo atribuírle entero crédito, dió por establecido: a) que el día 23 de diciembre de 1968, en el kilómetro 6½ de la Autopista Duarte, siendo las 11:45 A. M. mientras el Jeep placa 4892 marca Land Rover, propiedad del ConsejoEstatal del Azúcar y al servicio del Central Río Haina, conducido por Máximo Antonio Tejeda, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 6½, se originó un choque con la bicicleta manejada por Martín Sierra, quien con el impacto recibió golpes diver-

sos y fractura de la pierna izquierda, lesiones curables después de 60 días y antes de 90, salvo complicaciones, y los vehículos con algunos desperfectos; b) que dicho hecho ocurrió por la falta exclusiva del conductor Máximo Antonio Tejeda o Tejada, quien al rebasar un camión sin tomar las medidas de prudencia necesarias chocó al ciclista Martín Sierra, quien circulaba por dicha autopista a su derecha;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 141 del 1967 y sancionado por dicho artículo, letra c) con la pena de seis meses de prisión y multa de cien (RD\$100.00) pesos, a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más etc.; que en consecuencia al condenar la Corte a-qua al prevenido Máximo Antonio Tejeda o Tejada, después de declararlo culpable al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.00) pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos penales, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno de interés para el prevenido, que amerite su casación;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el Central Río Haina, fue puesto en causa, por la parte civil constituída para que respondiera como comitente de su empleado, de los daños ocasionados por éste, en ocasión del accidente de que se trata; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., para que le fuera oponible la sentencia que se pudiera dictar en su condición de aseguradora del ve-

hículo que había ocasionado el daño; que ni una ni la otra objetaron o se opusieron a dicha puesta en causa, en la calidad indicada, aceptando por el contrario el debate, tal como había sido planteado, y limitándose a padir, pura y simplemente, el rechazo de la constitución en parte civil, bajo el fundamento de que el prevenido no era responsable del hecho que se le imputaba;

Considerando que en tales circunstancias, condenado como lo fue el Central Río Haina, al pago de daños y perjuicios, en su condición de comitente, de su empleado, el chófer Máximo Antonio Tejada, quien declaró estar al servicio de dicha Empresa, el día del accidente, y no en su condición de propietario del vehículo de que se trata, según lo pretenden los recurrentes, y no habiendo sido discutido por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Contrato de Seguros del vehículo que ocasionó el accidente, hay que admitir, que los alegatos de los recurrentes, de que las Certificaciones de la Superintendencia de Bancos, de Rentas Internas y otras piezas, que establecen que el Jeep de que se trata, era de propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y no del Central Río Ha na, habían sido desnaturalizados, aparte de ser medios nuevos, ya que no fueron propuestos por ante los jueces del fondo, y por lo mismo no suceptibles de ser propuestos por primera vez en casación, carecen en todo caso de fundamento y deben ser desestimades:

Considerando por último, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la Certe a-qua, al decir en la sentencia impugnada, que en vista de la gravedad de las herides, que sufrió en el accidente Martín Sierra, constituído en parte civil, estimaba haciendo uso para ello de su poder soberano de apreciación que era justo elevar la indemnización de RD\$1.000 00, que habían sido acordados en primera instancia a RD\$2,500 00, dió con ello motivos suficientes para justificar en ese aspecto el fallo impugnado y por otra

parte nada se oponía a que, aunque la sanción penal fuera rebajada, pudiera ser aumentada la indemnización, ya que la pena aplicada, nada tiene que ver con el perjuicio sufrido;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber pedimento alguno

de la parte adversa;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos casación interpuestos por Antonio Tejada o Tejeda, Central Río Haina y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Demingo en fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A. y Mercedes Arias.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., Compañía de Seguros y Mercedes Arias, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero del 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre de 1967, por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 10 de Agosto de 1968, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Julio César Mejía Arias, de generales que constan, del delito de go pes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, curables después de 60 días, en perjuicio del menor Teófilo Emilio Zapata, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de la ley 5771, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD \$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte cavil hecha por la señora Gloria María Santurrias Torres, madre del menor Teófilo Emilio Zapata, contra la persona c.vilmente responsable, Mercedes Arias y la Compañia Aseguradora Seguros Pepín, S. A.; Tercero: Se condena a la señora Mercedes Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, y a la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., solidariamente, al pago de la suma indemnizatoria de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicano), a favor de la señora Gloria María Saturria Torres, madre del menor lesionado, como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por ella, con mot vo del accidente sufrido por su hijo menor Teófilo Emilio Zapata; Cuarto: Se condena a la señora Mercedes Arias y a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien asegura haberlas avanzado en su totalidad". SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles. con distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido Julio César Mejía Arias, al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de marzo del 1970, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula Nº 10655, serie 55, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la recurrente Mercedes Arias:

Considerando que la recurrente Mercedes Arias, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación por ella interpuesto;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como ciivlmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente Seguros Pepín, S. A., no expuso al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Mercedes Arias, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero del 1970, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Røjas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de noviembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahora.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Z-B. y Dres. J. Enrique Her-

nández M., y Juan Estéban Ariza Mendoza.

Recurrido: Leopoldo Payano.

Abogado: Dr. Manuel Eduardo González.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Septiembre del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manue! Eduardo González, cédula Nº 12217, serie 18, abogado del recurrido, que lo es Leopoldo Payano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la sección de "Galván", Municipio de Neyba, cédula Nº 6165, serie 6;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 9 de febrero del 1970 por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dres. José Enrique Hernández Machado y Juan Estéban Ariza Mendoza, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 9 de

marzo del 1970 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona dictó, en fecha 26 de febrero del 1969, en sus atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar coom al efecto Declara, rescindido el contrato de Trabajo existente entre el señot Leopoldo Payano y el Ingenio Barahona (C. E. A.), por culpa de este último. Segundo: Que debe Condenar como al efecto Condena, al Ingenio Barahona (C. E. A.), a pagar inmediatamente a su extrabajador Leopoldo Payano, las siguientes prestaciones laborales: la cantidad de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) por concepto de auxilio de cesantía, es decir dos meses y quince días a razón de quince días por cada año trabajado durante cinco años en base a su sueldo de RD\$100.00 mensuales; más la cantidad de Setentinueve Pesos Oro (RD\$79.92) con Noventidós Centavos, por preaviso; más la suma de Cuarenticinco Pesos

Oro con Veintidós Centavos (RD\$45.22) de vacaciones; pago éste correspondiente a doce días y medio a razón de Tres Pesos Oro con Treintitres Centavos (RD\$3.33) diarios, a base de un sueldo de RD\$100.00 mensual. Tercero: Condena al Ingenio Barahona (C. E. A.) al pago de los salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses. Cuarto: Condena al Ingenio Barahona (C. E. A.), al pago de las costas dei procedimento las que se distraerán a favor del Dr. Manuel Eduardo González Féliz, por estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación del Ingenio Barahona, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como al efecto Declara, regular y válido, en la forma el recurso de Apelación contra la sentencia laboral Nº 1 de fecha 26 de Febrero de 1969, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en sus atribuciones laborales, po rhaber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley. Segundo: Declarar como ai efecto Declara, nulo y sin ningún efecto Jurídico, el Informativo producido el día 1º de Setiembre del 1969, por la parte intimante el Ingenio Barahona, CEA, por falta de base legal y en consecuencia rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por improcedente y mal fundado; comirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justas y reposar en base legal. Tercero: Condena a la parte intimada el Ingenio Barahona, CEA, al pago de las costas del procediimento, las cuales se distraen a favor del Doctor Manuel Eduardo González, abogado constituído del demandante Leopoldo Payano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procediimento Civil. Ausencia de motivo respecto del rechazamiento implícito de conclusiones formales de audiencia. Desconocimiento de documentos válidamente sometidos al debate público y contradictorio. Falta de motivos en cuanto al rechazamiento de esos documentos como prueba válida. iVolación al derecho de defensa. Segundo Medio: Violación de las reglas que rigen los informativos sumarios, en lo que respecta al artículo 404 del Código de Procedimiento Civil. Aplicación errónea de textos legales aún no vigentes. Violación al attículo 56 de la Ley Nº 637, sozre Contratos de Trabajo. Violación por falsa aplicación del artículo 78 (ordinales 2 y 10 del Código de Trabajo). Contradicción de motivos. Falta de base legal.

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que él presentó conclusiones ante dicho Tribunal por las cuales contestaba las dei trabajador demandante, tendientes a que se declarara ven cido el plazo que otorga la ley al patrono para despedir al trabajador; que, sin embargo, sigue alegando el recurrente, dichas conclusiones no se hicieron figurar en la sentencia impugnada ni fueron objeto de ponderación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa que el despido del trabajador demandante era extemporáneo, ya que el hecho atribuído al trabajador despedido ocurrió a fines del mes de junio del 1968, y el despido se operó el 30 de julio del mismo año;

Considerando, que, sin embargo, el tribunal a-quo no ponderó, al declarar extemporáneo el despido del trabajado: los siguientes documentos que existen en el expediente: a) Memorándum dirigido en fecha 25 de julio del 1968 por Recorrida Nocturna del Ingenio Barahona por el cual éste le denunciaba al Encargado de Celadores de dicho Ingenio, que había sorprendido al celador. Leopoldo Payano, completamente dormido en horas de la noche en el lugar donde estaba prestando servicios; b) Memorándum suscrito en esa

misma fecha por el Encargado del Cuerpo de Celadores del Ingenio. Emilio Amado Matos, dirigido al Administrador del mismo, Agrónomo Juan Gómez Peña, mediante el cual se trasmitía el reporte dado por el Recorrida Nocturno, a que se ha hecho mención precedentemente; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que de haber ponderado dichos documentos hubiera podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 24 de noviembre del 1969 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1970.

Maleria: Trabajo.

Recurrente: Adolfo Chaple.

Abogado: Dr. Rafael Velázquez de Colón.

Recurrido: Francisco Teodoro Ureña.

Abogado: Dr. Francisco L. Chia Troncoso.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Eautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Septiembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Chaple. (cubano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nº 119379, serie 1ª, domiciliado en el kilómtero 11 de la autopista Duarte, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula Nº 44919, serie 31, abogado del recurrido, que lo es. Francisco Teodoro Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula Nº 5190, serie 65, domiicliado en el kilómetro 9 de la autopista Duarte;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 9 de febrero del 1970, por la abogada del recurrente, Dra. Rafaela Velázquez de Colón, cédula Nº 6038, serie 2ª, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 30 de

marzo del 1970, por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 17, 18 y 19 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no fue conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de febrero del 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Francisco Teodoro Ureña y Adolfo Chaple, por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se declara injustificado el despido operado por el señor Adolfo Chaple, en contra de Francisco Teodoro Ureña, y en consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, y se acogen las de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Se condena al patrono demandado a pagar al trabajador demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, correspondientes al año 1968; RD\$62.50 por concepto de diferencia de regalía pas-

cual obligatoria dejada de paga ren el año 1967; la regalía pascual obligatoria (proporción) correspondiente al año 1968, más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda, y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que estos salarios e indemnizaciones excedan de tres meses de conformidad con el ordinal 3º del artículo 83 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$17.50 semanales; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en cuanto respecta a las horas extras por no haber indicado en la demanda ni en sus conclusiones ni en ningún otro documento, el número de las mismas"; b) que sobre el recurso de apelación de Adolfo Chaple, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Chaple contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero del 1969, dictada en favor de Francisco Teodoro Ureña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo. Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente Adolfo Chaple al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación; Violación de los artículos 1, 17, 18 y 19 del Código de Trabajo. Violación de las

reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus medios, reunidos, que por la sentenc'a impugnada se le ha condenado al pago de prestaciones laborales en provecho del trabajador Teodoro Ureña, a pesar de que entre él y este último no existen relaciones de trabajo, ya que él (el recurrente) no tiene ninguna granja avicola a su cargo en la cual laborara Teodoro Ureña; que esta circunstancia no ha sido probada por éste, mientras se ha comprobado que d'cho trabajador prestaba serviicos al Ingeniero Armando D'Alessandro, en una granja de la propiedad de éste situada en el Kilómetro 111/2 de la autopista Duarte; que esto se comprueba por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la que consta que dicho trabajador prestó servicios a Armando D'Alessandro durante el mismo período y horario que señala en su demanda el mencionado trabajador; pero,

- Considerando, que en la sentencia impugnada consta que por las declaraciones del test go José Virgilio Torres Jáquez se comprebó que Adol'o Chaple era recenocido como dueño de la "Granja Avicola" y que alli era donde trabajaba Teodoro Ureña, con un salario de RD\$17 50 semana'es; que lo despidieron porque no quiso trabajar muy tarde en la noche, sin que le pagaran las horas extras; que también se expresa en la sentencia impugnada que el hecho de que dicha granja sea de la propiedad de Armando D'Alessandro, como lo indican los documentos del expediente, no exime a Adolfo Chaple de la responsabilidad frente al trabajador demandante, ya que, según se comprueba por las declaraciones del testigo antes mencionado la persona a quien se tiene en esa región como propietario de esa Grania es a Adolfo Chaple, siendo éste quien dirigía al trabajador Ureña, y fungía como su patrono y fue quien lo despidió de su trabajo;

Considerando, que los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, por lo que la demanda que ellos intenten contra el patrono aparente estará correctamente encaminada; que en la especie los jueces del fondo comprobaron que la persona a quien el trabajador Francisco Teodoro Urena tenía como patrono de la Granja en donde laboraba era a Adolfo Chaple, ya que era la persona que le daba órdenes y quien, por último, lo despidió de su trabajo; por todo lo cual los jueces de fondo procedieron correctamente al estimar que al intentar su demanda el trabajador Ureña contra Adolfo Chaple procedió correctamente, ya que él lo consideraba como su patrono en los trabajos de la granja; que en tales condiicones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Chaple contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 19 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Francisco Chía Troncoso, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, de fecha 16 de diciembre de 1969.

Materia: ContAdm.

Recurrente: Implementos y Maquinarias, C. por A.

Abogado: Lic. José E. García Aybar.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Implementos y Maquinarias, C. por A., domiciliada en el kilómetro 5 de la Carretera Duarte, contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1969 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. José E. García Aybar, cédula Nº 3082, serie 1ª, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el diciamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 1969, suscrito por el abogado de la compañía recurrente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, en el caso el Estado Dominicano, de fecha 6 de marzo de 1970, suscrito por el Dr. Nestor Caro, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante, así como los artículos 60 de la Ley Nº 1494 de 1947 modificada y 1º y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente. a) que, con motivo de una liquidación del impuesto sobre la renta que la Compañía recurrente consideraba no ajustado a la Ley, dicha compañía pidió a la Dirección General del Impuesto la reconsideración del caso y dicho organismo lo decidió por su Resolucin Nº 152-67, de fecha 23 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así "1ro. Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideracin interpuesto por Implimentos y Maquinarias, C. por A.; 2do. Anular, la impugnación de la suma de RD\$364.25, por concepto de "Gastos de Viaje al Extranjero", en el ejercicio 1961-62, notificado por esta Dirección General en fecha 28 de diciembre de 1965; 3ro. Mantener, las restantes impugnaciones del mismo ejercicio 1961-62; 4to. Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$4,748.02 y RD\$1,061.31 por concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 1961-62; 5to. Conceder, un plazo de diez (10) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; 6to. Remitir, al contribuyente un formulario F1-68 para que efectue el pago de las referidas sumas en una de las Colecturías de Rentas Internas"; b) que sobre recurso de alzada jerárquica de la misma compañía al Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 19 de febrero de 1932 una Resolución marcada con el Nº 117-68, cuyo dispositivo dice asi: "PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., contra la Resolución Nº 152-67 de fecha 23 de marzo del 1967, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución Nº 152-67 de fecha 23 de marzo del 1967, dictada por la citada Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que, sobre recurso de la misma compañía, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 16 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Unico: Declara inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Implementos y Maquinarias, C. por A., contra la Resolución Nº 117-68 de fecha 19 de febrero de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Implementos y Maquinarias, C. por A., invoca el siguiente medio de casación: Violación del Art. 93, Párrafo II de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley 193 del 30 de abril de 1966; del Art. 8 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa del 2 de agosto de 1947; y del Art. 8 Párrafo 2, Inciso J) de la Constitución de la República;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del medio que se acaba de transcribir como enunciado, la compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el plazo de quince días establecido en la Ley Nº 1494 de 1947 para recurrir al Tribunal Superior Administrativo, cuando ese recurso se refiere a la aplicación de impuestos, debe tener como punto de partida el día en que el contribuyente inconforme con lo decidido por la Administración e interesado en recurrir, quede habilitado para el pago proviisonal del impuesto en las oficinas recaudadoras por haber sido provisto de liquidación asentada en el formulario oficial correspondiente; que, en el caso de que se trataba, relativo al impuesto sobre la renta, el pago no era recibible en las oficinas recaudadoras sin ese requisito establecido por la Dirección del Impuesto y que la recurrente recibió el formula. rio contentivo de la liquidación el 30 de mayo de 1968, y así habilitado pagó el 10 de junio de 1968 el impuesto y recurrió al Tribunal Superior Administrativo el 12, por lo cual el plazo fijado por la Ley para ese recurso estaba todavía en curso; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber declarado inadmisible su recurso;

Considerando, que, tal como lo afirma la compañía recurrente, existe en el caso del impuesto sobre la renta o existía hasta la época en que este asunto pasó por el Tribunal Superior Administrativo, una reglamentación en virtud de la cual las oficinas recaudadoras no pueden recibioningún pago del impuesto sobre la renta sin la presenta ción del formulario en que consten todos los datos correspondientes, elaborados por la oficina del Impuesto; que, como cuando se trate de recursos en materia de impuestos, la Ley Nº 1494 de 1947 exige que el monto del impuesto en controversia en cuanto a su legalidad, sea pagado provisionalmente para que el recurso sea admisible y es preciso admitir, como lo sostiene la recurrente, que, para que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir al Tribunal Superior Admi-

nistrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la Ley, a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; que, en el caso ocurrente, si bien se remitió a la recurrente la Resolución que rechazó su recurso jerácquico el 23 de febrero de 1968, en la cual se dispuso "Remitir al contribuyente un formulario FJ-68 para que efectúe el pago de las referidas sumas, en una Colecturía de Rentas Internas es constante en el expediente del caso que el formulario contentivo de la liquidación fue enviado a la recurrente el 24 de mayo de 1968 y recibido el 30 de ese mismo mes, por lo cual el recurso contencioso-administrativo que ella intentó el 12 de junio era admisible en cuanto al plazo; que, en consecuencia, en la especie ocurrente procede acoger el recurso de casación y enviar el asunto a la misma Cámara de Cuentas para que se examine a fondo el recurso contencioso;

Considerando que, en la materia a que se refiere el

presente fallo no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Unico, Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la misma Cámara de Cuenta para los fines ya señalados.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1970, años 1270. de la Independencia y 1080. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hugo Alfonso de Moya Sosa, dominicano, mayor de edad, c;dula No. 21897, serie 1, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de junio de 1970, por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor Ramón A. González Hardy, en fecha 4 de agosto de 1970;

Vista la instancia de fecha 8 de septiembre de 1970, suscrita por el Doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, que dice: "A los Magistrados Presidente y Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Los señores Diego R. de Moya Sosa, portador de la cédula de identificación personal No. 775, serie 66, sello al día; Martín Antonio de Moya Sosa, portador de la cédula de identificación personal No. 1830, serie 1ra., sello al día, y Ernesto Manuel De Moya Sosa, portador de la cédula de identificación personal No. 20077, serie 1ra., sello al día, dominicanos, mayores de edad, casados, hacendados, domiciliados y residentes, los dos primeros en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y el último, en la ciudad de La Ve-

ga, por órgano del abogado que suscribe, tienen el honor de someter a la consideración de vosotros la presente instancia. En fecha 11 de junio de 1970, el Tribunal Superior de Tierras rindió su decisión definitiva, sobre el litigio incoado por el señor Hugo Alfonso De Moya Sosa, en contra de los exponentes en relación con las Parcelas Nos. 29-Ref. y otras del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís.— Interesados los exponentes en saber si la mencionada decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solicitaron un informe del Secretario General de ese Honorable Tribunal Supremo, quien les declaró que en fecha 4 de agosto de 1970, el señor Hugo Alfonso De Moya Sosa había recurrido en casación contra la precitada decisión y que ese mismo día el Magistrado Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia había autorizado al recurrente a emplazar a los recurridos.— Hasta la fecha de hoy, el recurrente no ha cumplido con esa medida, en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual contra el referido recurso de casación debe ser declarada su caducidad.— Por Tales Motivos y por los demás que tengáis a bien suplir con vuestro elevado criterio, los señores Diego R. De Moya Sosa, Martín Antonio De Moya Sosa y Ernesto Manuel De Moya Sosa, de generales expresadas anteriormente, por órgano del abogado que suscribe, tienen el honor de solicitaros muy respetuosamente: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Alfonso De Moya Sosa, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de junio de 1970, relativa a las Parcelas Nos. 29-Ref. y otras del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.- Es Justicia que se os solicita en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., hoy día 8 de septiembre de 1970.— Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, Abogado, Cédula 1312, S. 47 .--:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado a los recurridos;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hugo Alfonso De Moya Sosa, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de junio de 1970; y Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada, Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Septiembre de 1970

6.2.2

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	20
Recursos de casación civiles fallados	1'
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	12
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza conocidos	6
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza fallados	(
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	
Defectos	'
Exclusiones	
Recursos declarados caducos	
Declinatorias	7.5
Resoluciones ordenando la libertad provisional	
por haberse prestado la fianza	
Juramentación de Abogados	
Nombramientos de Notarios	
Resoluciones Administrativas	1
Autos autorizando emplazamientos	-2
Autos pasando expedientes para dictamen	8
Autos fijando causas	4
	20

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N., 30 de Septiembre, 1970.